El presente documento denominado **"Resolución del expediente número Resolución del expediente número CI/SECU/D/0060/2018"** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial.**

Resolución del expediente número Resolución del expediente número CI/SECU/D/0060/2018	Eliminado página 1: • **Nota 1:** Nombres de los Servidores Públicos • **Nota 2:** Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 3:** Nombre del Cargo • **Nota 4:** Nombre del Cargo • **Nota 5:** Nombre del Servidor Público • **Nota 6:** Registro Federal de Contribuyentes • **Nota 7:** Nombre del Cargo • **Nota 8:** Nombre del Servidor Público • **Nota 9:** Nombre del Cargo • **Nota 10:** Nombre del Servidor Público • **Nota 11:** Nombre del Cargo Eliminado página 2: • **Nota 12:** Nombre del Servidor Público • **Nota 13:** Nombre del Servidor Público • **Nota 14:** Nombre del Servidor Público • **Nota 15:** Nombre del Cargo • **Nota 16:** Nombre del Servidor Público • **Nota 17:** Nombre del Servidor Público • **Nota 18:** Nombre del Servidor Público • **Nota 19:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 3: • **Nota 20:** Nombre del Servidor Público • **Nota 21:** Nombre del Servidor Público • **Nota 22:** Nombre del Servidor Público • **Nota 23:** Nombre del Servidor Público • **Nota 24:** Nombre del Servidor Público • **Nota 25:** Nombre del Servidor Público • **Nota 26:** Nombre del Servidor Público • **Nota 27:** Nombre del Servidor Público • **Nota 28:** Nombre del Servidor Público • **Nota 29:** Nombre del Cargo • **Nota 30:** Nombre del Servidor Público • **Nota 31:** Nombre del Cargo Eliminado página 4: • **Nota 32:** Nombre del Servidor Público • **Nota 33:** Nombre del Servidor Público • **Nota 34:** Nombre del Servidor Público • **Nota 35:** Nombre del Servidor Público • **Nota 36:** Nombre del Servidor Público • **Nota 37:** Nombre del Servidor Público • **Nota 38:** Nombre del Servidor Público • **Nota 39:** Nombre del Servidor Público • **Nota 40:** Nombre del Servidor Público

	Eliminado página 5: • **Nota 41:** Nombre del Servidor Público • **Nota 42:** Nombre del Servidor Público • **Nota 43:** Nombre del Servidor Público • **Nota 44:** Nombre del Servidor Público • **Nota 45:** Nombre del Servidor Público • **Nota 46:** Nombre del Servidor Público • **Nota 47:** Nombre del Servidor Público • **Nota 48:** Nombre del Servidor Público • **Nota 49:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 6: • **Nota 50:** Nombre del Servidor Público • **Nota 51:** Nombre del Servidor Público • **Nota 52:** Nombre del Servidor Público • **Nota 53:** Nombre del Servidor Público • **Nota 54:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 10: • **Nota 55:** Nombre del Servidor Público • **Nota 56:** Nombre del Cargo • **Nota 57:** Nombre del Cargo • **Nota 58:** Nombre del Servidor Público • **Nota 59:** Nombre del Cargo • **Nota 60:** Nombre del Servidor Público • **Nota 61:** Nombre del Cargo • **Nota 62:** Nombre del Cargo • **Nota 63:** Nombre del Servidor Público • **Nota 64:** Nombre del Cargo • **Nota 65:** Nombre del Servidor Público • **Nota 66:** Nombre del Servidor Público • **Nota 67:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 11: • **Nota 68:** Nombre del Servidor Público • **Nota 69:** Nombre del Servidor Público • **Nota 70:** Nombre del Servidor Público • **Nota 71:** Nombre del Servidor Público • **Nota 72:** Nombre del Servidor Público • **Nota 73:** Nombre del Cargo • **Nota 74:** Nombre del Cargo • **Nota 75:** Nombre del Servidor Público • **Nota 76:** Nombre del Cargo Eliminado página 12: • **Nota 77:** Nombre del Servidor Público • **Nota 78:** Nombre del Cargo • **Nota 79:** Nombre del Servidor Público • **Nota 80:** Nombre del Cargo • **Nota 81:** Nombre del Cargo • **Nota 82:** Nombre del Servidor Público • **Nota 83:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 84:** Nombre del Servidor Público • **Nota 85:** Nombre del Cargo • **Nota 86:** Nombre del Cargo • **Nota 87:** Nombre del Servidor Público • **Nota 88:** Nombre del Cargo • **Nota 89:** Nombre del Servidor Público • **Nota 90:** Nombre del Cargo • **Nota 91:** Nombre del Cargo Eliminado página 13: • **Nota 92:** Nombre del Cargo • **Nota 93:** Nombre del Servidor Público • **Nota 94:** Nombre del Cargo • **Nota 95:** Nombre del Cargo • **Nota 96:** Nombre del Cargo • **Nota 97:** Nombre del Servidor Público • **Nota 98:** Nombre del Cargo • **Nota 99:** Nombre del Servidor Público • **Nota 100:** Nombre del Cargo • **Nota 101:** Nombre del Servidor Público • **Nota 102:** Nombre del Cargo • **Nota 103:** Nombre del Cargo Eliminado página 14: • **Nota 104:** Nombre del Cargo • **Nota 105:** Nombre del Cargo • **Nota 106:** Nombre del Cargo • **Nota 107:** Nombre del Cargo • **Nota 108:** Nombre del Servidor Público • **Nota 109:** Nombre del Cargo • **Nota 110:** Nombre del Cargo • **Nota 111:** Nombre del Cargo • **Nota 112:** Nombre del Servidor Público • **Nota 113:** Nombre del Cargo • **Nota 114:** Nombre del Cargo • **Nota 115:** Nombre del Servidor Público • **Nota 116:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 15: • **Nota 117:** Nombre del Cargo • **Nota 118:** Nombre del Servidor Público • **Nota 119:** Nombre del Cargo • **Nota 120:** Nombre del Cargo • **Nota 121:** Nombre del Servidor Público • **Nota 122:** Nombre del Cargo • **Nota 123:** Nombre del Cargo Eliminado página 16: • **Nota 124:** Nombre del Servidor Público • **Nota 125:** Nombre del Cargo • **Nota 126:** Nombre del Servidor Público • **Nota 127:** Nombre del Servidor Público • **Nota 128:** Nombre del Cargo

	• **Nota 129:** Nombre del Servidor Público • **Nota 130:** Nombre del Servidor Público • **Nota 131:** Nombre del Cargo Eliminado página 17: • **Nota 132:** Nombre del Servidor Público • **Nota 133:** Nombre del Cargo • **Nota 134:** Nombre del Servidor Público • **Nota 135:** Nombre del Cargo • **Nota 136:** Nombre del Cargo • **Nota 137:** Nombre del Cargo Eliminado página 18: • **Nota 138:** Nombre del Servidor Público • **Nota 139:** Nombre del Cargo • **Nota 140:** Nombre del Servidor Público • **Nota 141:** Nombre del Servidor Público • **Nota 142:** Nombre del Servidor Público • **Nota 143:** Nombre del Cargo • **Nota 144:** Nombre del Servidor Público • **Nota 145:** Nombre del Cargo Eliminado página 20: • **Nota 146:** Nombre del Servidor Público • **Nota 147:** Nombre del Servidor Público • **Nota 148:** Nombre del Servidor Público • **Nota 149:** Nombre del Servidor Público • **Nota 150:** Nombre del Servidor Público • **Nota 151:** Nombre del Servidor Público • **Nota 152:** Nombre del Servidor Público • **Nota 153:** Nombre del Cargo • **Nota 154:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 21: • **Nota 155:** Nombre del Servidor Público • **Nota 156:** Nombre del Cargo • **Nota 157:** Nombre del Servidor Público • **Nota 158:** Nombre del Cargo • **Nota 159:** Nombre del Cargo • **Nota 160:** Nombre del Servidor Público • **Nota 161:** Nombre del Cargo • **Nota 162:** Nombre del Cargo • **Nota 163:** Nombre del Cargo Eliminado página 22: • **Nota 164:** Nombre del Cargo • **Nota 165:** Nombre del Cargo • **Nota 166:** Nombre del Servidor Público • **Nota 167:** Nombre del Cargo • **Nota 168:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 23: • **Nota 169:** Nombre del Servidor Público • **Nota 170:** Nombre del Servidor Público • **Nota 171:** Nombre del Cargo

	• **Nota 172:** Nombre del Servidor Público • **Nota 173:** Nombre del Cargo • **Nota 174:** Nombre del Cargo • **Nota 175:** Nombre del Servidor Público • **Nota 176:** Nombre del Cargo • **Nota 177:** Nombre del Servidor Público • **Nota 178:** Nombre del Cargo • **Nota 179:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 24: • **Nota 180:** Nombre del Servidor Público • **Nota 181:** Nombre del Cargo • **Nota 182:** Nombre del Cargo • **Nota 183:** Nombre del Servidor Público • **Nota 184:** Nombre del Cargo • **Nota 185:** Nombre del Servidor Público • **Nota 186:** Nombre del Cargo • **Nota 187:** Nombre del Servidor Público • **Nota 188:** Nombre del Cargo • **Nota 189:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 25: • **Nota 190:** Nombre del Servidor Público • **Nota 191:** Nombre del Cargo • **Nota 192:** Nombre del Cargo Eliminado página 26: • **Nota 193:** Nombre del Cargo • **Nota 194:** Nombre del Cargo • **Nota 195:** Nombre del Servidor Público • **Nota 196:** Nombre del Cargo • **Nota 197:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 27: • **Nota 198:** Nombre del Servidor Público • **Nota 199:** Nombre del Servidor Público • **Nota 200:** Nombre del Servidor Público • **Nota 201:** Nombre del Servidor Público • **Nota 202:** Nombre del Cargo Eliminado página 28: • **Nota 203:** Nombre del Servidor Público • **Nota 204:** Nombre del Cargo • **Nota 205:** Nombre del Servidor Público • **Nota 206:** Nombre del Cargo • **Nota 207:** Nombre del Cargo Eliminado página 29: • **Nota 208:** Nombre del Servidor Público • **Nota 209:** Nombre del Cargo • **Nota 210:** Nombre del Cargo • **Nota 211:** Nombre del Cargo • **Nota 212:** Nombre del Cargo Eliminado página 30: • **Nota 213:** Nombre del Servidor Público • **Nota 214:** Nombre del Cargo

	• **Nota 215:** Nombre del Servidor Público • **Nota 216:** Nombre del Cargo • **Nota 217:** Nombre del Servidor Público • **Nota 218:** Nombre del Cargo Eliminado página 31: • **Nota 219:** Nombre del Servidor Público • **Nota 220:** Nombre del Cargo • **Nota 221:** Nombre del Servidor Público • **Nota 222:** Nombre del Cargo Eliminado página 32: • **Nota 223:** Nombre del Servidor Público • **Nota 224:** Nombre del Cargo • **Nota 225:** Nombre del Cargo Eliminado página 33: • **Nota 226:** Nombre del Servidor Público • **Nota 227:** Nombre del Servidor Público • **Nota 228:** Nombre del Cargo • **Nota 229:** Nombre del Servidor Público • **Nota 230:** Nombre del Cargo • **Nota 231:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 34: • **Nota 232:** Nombre del Servidor Público • **Nota 233:** Nombre del Servidor Público • **Nota 234:** Nombre del Cargo • **Nota 235:** Nombre del Cargo Eliminado página 35: • **Nota 236:** Nombre del Servidor Público • **Nota 237:** Nombre del Cargo • **Nota 238:** Nombre del Cargo • **Nota 239:** Nombre del Cargo • **Nota 240:** Nombre del Cargo • **Nota 241:** Nombre del Servidor Público • **Nota 242:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 36: • **Nota 237:** Nombre del Cargo • **Nota 242:** Nombre del Servidor Público • **Nota 238:** Nombre del Cargo • **Nota 239:** Nombre del Cargo • **Nota 240:** Nombre del Cargo • **Nota 240:** Nombre del Cargo • **Nota 242:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 37: • **Nota 243:** Nombre del Cargo • **Nota 244:** Nombre del Servidor Público • **Nota 245:** Nombre del Cargo • **Nota 246:** Nombre del Cargo • **Nota 247:** Nombre del Servidor Público • **Nota 248:** Nombre del Cargo • **Nota 249:** Nombre del Servidor Público • **Nota 250:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 251:** Nombre del Servidor Público • **Nota 252:** Nombre del Servidor Público • **Nota 253:** Nombre del Servidor Público • **Nota 254:** Nombre del Cargo • **Nota 255:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 38: • **Nota 244:** Nombre del Servidor Público • **Nota 245:** Nombre del Cargo • **Nota 244:** Nombre del Servidor Público • **Nota 245:** Nombre del Cargo **Nota 246:** Nombre del Cargo • **Nota 246:** Nombre del Cargo • **Nota 247:** Nombre del Servidor Público • **Nota 249:** Nombre del Servidor Público • **Nota 250:** Nombre del Servidor Público • **Nota 254:** Nombre del Cargo • **Nota 254:** Nombre del Cargo Eliminado página 39: • **Nota 255:** Nombre del Servidor Público • **Nota 256:** Nombre del Cargo • **Nota 257:** Nombre del Servidor Público • **Nota 258:** Nombre del Servidor Público • **Nota 259:** Nombre del Cargo • **Nota 260:** Nombre del Servidor Público • **Nota 261:** Nombre del Cargo • **Nota 262:** Nombre del Servidor Público • **Nota 263:** Nombre del Cargo • **Nota 264:** Nombre del Servidor Público • **Nota 265:** Nombre del Cargo • **Nota 266:** Nombre del Servidor Público • **Nota 267:** Nombre del Cargo • **Nota 268:** Nombre del Servidor Público • **Nota 269:** Nombre del Servidor Público • **Nota 270:** Nombre del Servidor Público • **Nota 271:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 40: • **Nota 272:** Nombre del Servidor Público • **Nota 273:** Nombre del Servidor Público • **Nota 274:** Nombre del Cargo • **Nota 275:** Nombre del Servidor Público • **Nota 276:** Nombre del Servidor Público • **Nota 277:** Nombre del Cargo • **Nota 278:** Nombre del Cargo • **Nota 279:** Nombre del Servidor Público

	Eliminado página 41: • **Nota 280:** Nombre del Cargo • **Nota 281:** Nombre del Servidor Público • **Nota 282:** Nombre del Servidor Público • **Nota 283:** Nombre del Servidor Público • **Nota 284:** Nombre del Servidor Público • **Nota 285:** Nombre del Servidor Público • **Nota 286:** Nombre del Servidor Público • **Nota 287:** Nombre del Servidor Público • **Nota 288:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 42: • **Nota 289:** Nombre del Cargo • **Nota 290:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 43: • **Nota 291:** Nombre del Servidor Público • **Nota 292:** Nombre del Servidor Público • **Nota 293:** Nombre del Cargo • **Nota 294:** Nombre del Servidor Público • **Nota 295:** Nombre del Cargo Eliminado página 44: • **Nota 291:** Nombre del Servidor Público • **Nota 293:** Nombre del Cargo • **Nota 295:** Nombre del Cargo • **Nota 295:** Nombre del Cargo • **Nota 291:** Nombre del Servidor Público • **Nota 293:** Nombre del Cargo • **Nota 291:** Nombre del Servidor Público • **Nota 292:** Nombre del Servidor Público • **Nota 295:** Nombre del Cargo • **Nota 295:** Nombre del Cargo • **Nota 291:** Nombre del Servidor Público • **Nota 293:** Nombre del Cargo Eliminado página 45: • **Nota 294:** Nombre del Servidor Público • **Nota 295:** Nombre del Cargo • **Nota 296:** Nombre del Servidor Público • **Nota 297:** Nombre del Cargo • **Nota 298:** Nombre del Servidor Público • **Nota 299:** Nombre del Cargo • **Nota 300:** Nombre del Servidor Público • **Nota 301:** Nombre del Cargo • **Nota 302:** Nombre del Cargo • **Nota 303:** Nombre del Cargo Eliminado página 46: • **Nota 304:** Nombre del Cargo • **Nota 305:** Nombre del Cargo • **Nota 306:** Nombre del Cargo • **Nota 307:** Nombre del Servidor Público • **Nota 308:** Nombre del Cargo

	• **Nota 309:** Nombre del Cargo Eliminado página 47: • **Nota 310:** Nombre del Servidor Público • **Nota 311:** Nombre del Cargo • **Nota 312:** Nombre del Servidor Público • **Nota 313:** Nombre del Cargo • **Nota 314:** Nombre del Servidor Público • **Nota 315:** Nombre del Cargo Eliminado página 48: • **Nota 316:** Nombre del Servidor Público • **Nota 317:** Nombre del Cargo • **Nota 318:** Nombre del Servidor Público • **Nota 319:** Nombre del Cargo • **Nota 320:** Nombre del Cargo • **Nota 321:** Nombre del Servidor Público • **Nota 322:** Nombre del Cargo • **Nota 323:** Nombre del Servidor Público • **Nota 324:** Nombre del Cargo • **Nota 325:** Nombre del Servidor Público • **Nota 326:** Nombre del Cargo • **Nota 327:** Nombre del Servidor Público • **Nota 328:** Nombre del Servidor Público • **Nota 329:** Nombre del Servidor Público • **Nota 330:** Nombre del Cargo • **Nota 331:** Nombre del Servidor Público • **Nota 332:** Nombre del Servidor Público • **Nota 333:** Nombre del Cargo Eliminado página 49: • **Nota 334:** Nombre del Servidor Público • **Nota 335:** Nombre del Servidor Público • **Nota 336:** Nombre del Cargo • **Nota 337:** Nombre del Cargo Eliminado página 50: • **Nota 338:** Nombre del Cargo • **Nota 339:** Nombre del Cargo • **Nota 340:** Nombre del Cargo • **Nota 341:** Nombre del Cargo • **Nota 342:** Nombre del Servidor Público • **Nota 343:** Nombre del Cargo Eliminado página 51: • **Nota 344:** Nombre del Servidor Público • **Nota 345:** Nombre del Cargo • **Nota 346:** Nombre del Cargo • **Nota 347:** Nombre del Cargo • **Nota 348:** Nombre del Servidor Público • **Nota 349:** Nombre del Servidor Público • **Nota 350:** Nombre del Cargo • **Nota 351:** Nombre del Servidor Público • **Nota 352:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 353:** Nombre del Servidor Público • **Nota 354:** Nombre del Cargo Eliminado página 52: • **Nota 355:** Nombre del Cargo • **Nota 356:** Nombre del Servidor Público • **Nota 357:** Nombre del Cargo • **Nota 358:** Nombre del Cargo • **Nota 359:** Nombre del Servidor Público • **Nota 360:** Nombre del Servidor Público • **Nota 361:** Nombre del Cargo • **Nota 362:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 53: • **Nota 363:** Nombre del Servidor Público • **Nota 364:** Nombre del Servidor Público • **Nota 365:** Nombre del Servidor Público • **Nota 366:** Nombre del Cargo • **Nota 367:** Nombre del Servidor Público • **Nota 368:** Nombre del Servidor Público • **Nota 369:** Nombre del Servidor Público • **Nota 370:** Nombre del Servidor Público • **Nota 371:** Nombre del Cargo • **Nota 372:** Nombre del Servidor Público • **Nota 373:** Nombre del Cargo • **Nota 374:** Nombre del Servidor Público • **Nota 375:** Nombre del Cargo Eliminado página 54: • **Nota 376:** Nombre del Cargo • **Nota 377:** Nombre del Servidor Público • **Nota 378:** Nombre del Servidor Público • **Nota 379:** Nombre del Cargo • **Nota 380:** Nombre del Servidor Público • **Nota 381:** Nombre del Servidor Público • **Nota 382:** Nombre del Servidor Público • **Nota 383:** Nombre del Cargo • **Nota 384:** Nombre del Cargo • **Nota 385:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 55: • **Nota 386:** Nombre del Cargo • **Nota 387:** Nombre del Servidor Público • **Nota 388:** Nombre del Servidor Público • **Nota 389:** Nombre del Cargo Eliminado página 56: • **Nota 390:** Nombre del Servidor Público • **Nota 391:** Nombre del Servidor Público • **Nota 392:** Nombre del Cargo Eliminado página 57: • **Nota 393:** Nombre del Servidor Público • **Nota 394:** Nombre del Cargo • **Nota 395:** Nombre del Cargo

	• **Nota 396:** Nombre del Servidor Público • **Nota 397:** Nombre del Cargo • **Nota 398:** Nombre del Servidor Público • **Nota 399:** Nombre del Cargo • **Nota 400:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 58: • **Nota 401:** Nombre del Cargo • **Nota 402:** Nombre del Cargo • **Nota 403:** Nombre del Cargo • **Nota 404:** Nombre del Cargo Eliminado página 59: • **Nota 405:** Nombre del Cargo • **Nota 406:** Nombre del Servidor Público • **Nota 407:** Nombre del Cargo • **Nota 408:** Nombre del Cargo Eliminado página 60: • **Nota 409:** Nombre del Servidor Público • **Nota 410:** Nombre del Servidor Público • **Nota 411:** Nombre del Cargo Eliminado página 61: • **Nota 412:** Nombre del Servidor Público • **Nota 413:** Nombre del Cargo • **Nota 414:** Nombre del Servidor Público • **Nota 415:** Nombre del Cargo • **Nota 416:** Nombre del Cargo • **Nota 417:** Nombre del Servidor Público • **Nota 418:** Nombre del Cargo • **Nota 419:** Nombre del Servidor Público • **Nota 420:** Nombre del Cargo • **Nota 421:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 62: • **Nota 422:** Nombre del Servidor Público • **Nota 423:** Nombre del Cargo • **Nota 424:** Nombre del Cargo • **Nota 425:** Nombre del Servidor Público • **Nota 426:** Nombre del Cargo • **Nota 427:** Nombre del Servidor Público • **Nota 428:** Nombre del Cargo • **Nota 429:** Nombre del Servidor Público • **Nota 430:** Nombre del Servidor Público • **Nota 431:** Nombre del Cargo • **Nota 432:** Nombre del Servidor Público • **Nota 433:** Nombre del Cargo • **Nota 434:** Nombre del Cargo • **Nota 435:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 63: • **Nota 436:** Nombre del Cargo • **Nota 437:** Nombre del Servidor Público • **Nota 438:** Nombre del Cargo

	• **Nota 439:** Nombre del Cargo Eliminado página 64: • **Nota 440:** Nombre del Cargo • **Nota 441:** Nombre del Cargo • **Nota 442:** Nombre del Servidor Público • **Nota 443:** Nombre del Cargo • **Nota 444:** Nombre del Cargo • **Nota 445:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 65: • **Nota 446:** Nombre del Cargo • **Nota 447:** Nombre del Cargo Eliminado página 66: **Nota 448:** Nombre del Cargo • **Nota 449:** Nombre del Cargo • **Nota 450:** Nombre del Cargo • **Nota 451:** Nombre del Cargo Eliminado página 67: • **Nota 452:** Nombre del Servidor Público • **Nota 453:** Nombre del Cargo • **Nota 454:** Nombre del Cargo • **Nota 455:** Nombre del Servidor Público • **Nota 456:** Nombre del Servidor Público • **Nota 457:** Nombre del Cargo Eliminado página 68: • **Nota 458:** Nombre del Servidor Público • **Nota 459:** Nombre del Cargo • **Nota 460:** Nombre del Cargo • **Nota 461:** Nombre del Cargo Eliminado página 69: • **Nota 316:** Nombre del Servidor Público • **Nota 317:** Nombre del Cargo Eliminado página 70: • **Nota 316:** Nombre del Servidor Público • **Nota 318:** Nombre del Servidor Público • **Nota 319:** Nombre del Cargo • **Nota 321:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 71: • **Nota 322:** Nombre del Cargo • **Nota 323:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 324:** Nombre del Servidor Público • **Nota 325:** Nombre del Servidor Público • **Nota 326:** Nombre del Cargo • **Nota 327:** Nombre del Cargo Eliminado página 72: • **Nota 328:** Nombre del Servidor Público • **Nota 329:** Nombre del Cargo • **Nota 330:** Nombre del Cargo • **Nota 331:** Nombre del Cargo • **Nota 332:** Nombre del Servidor Público • **Nota 333:** Nombre del Cargo • **Nota 334:** Nombre del Cargo • **Nota 335:** Nombre del Cargo • **Nota 336:** Nombre del Cargo • **Nota 337:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 73: • **Nota 338:** Nombre del Cargo • **Nota 339:** Nombre del Servidor Público • **Nota 340:** Nombre del Servidor Público • **Nota 341:** Nombre del Cargo • **Nota 342:** Nombre del Servidor Público • **Nota 343:** Nombre del Cargo • **Nota 344:** Nombre del Cargo Eliminado página 74: • **Nota 345:** Nombre del Cargo • **Nota 346:** Nombre del Cargo • **Nota 347:** Nombre del Servidor Público • **Nota 348:** Nombre del Servidor Público • **Nota 349:** Nombre del Servidor Público • **Nota 350:** Nombre del Cargo • **Nota 351:** Nombre del Servidor Público • **Nota 352:** Nombre del Cargo • **Nota 353:** Nombre del Cargo • **Nota 354:** Nombre del Servidor Público • **Nota 355:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 75: • **Nota 356:** Nombre del Servidor Público • **Nota 357:** Nombre del Cargo • **Nota 358:** Nombre del Servidor Público • **Nota 359:** Nombre del Servidor Público • **Nota 360:** Nombre del Cargo

	• **Nota 361:** Nombre del Servidor Público • **Nota 362:** Nombre del Servidor Público • **Nota 363:** Nombre del Cargo • **Nota 364:** Nombre del Servidor Público • **Nota 365:** Nombre del Cargo • **Nota 366:** Nombre del Cargo • **Nota 367:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 76: • **Nota 368:** Nombre del Cargo • **Nota 369:** Nombre del Servidor Público • **Nota 370:** Nombre del Cargo • **Nota 371:** Nombre del Servidor Público • **Nota 372:** Nombre del Cargo • **Nota 373:** Nombre del Servidor Público • **Nota 374:** Nombre del Cargo • **Nota 375:** Nombre del Servidor Público • **Nota 376:** Nombre del Cargo Eliminado página 77: • **Nota 377:** Nombre del Cargo • **Nota 378:** Nombre del Servidor Público • **Nota 379:** Nombre del Servidor Público • **Nota 380:** Nombre del Servidor Público • **Nota 381:** Nombre del Cargo • **Nota 382:** Nombre del Cargo • **Nota 383:** Nombre del Servidor Público • **Nota 384:** Nombre del Cargo • **Nota 385:** Nombre del Cargo • **Nota 386:** Nombre del Servidor Público • **Nota 387:** Nombre del Cargo Eliminado página 78: • **Nota 388:** Nombre del Cargo • **Nota 389:** Nombre del Servidor Público • **Nota 390:** Nombre del Cargo • **Nota 391:** Nombre del Servidor Público • **Nota 392:** Nombre del Cargo • **Nota 393:** Nombre del Servidor Público • **Nota 394:** Nombre del Servidor Público • **Nota 395:** Nombre del Cargo • **Nota 396:** Nombre del Servidor Público • **Nota 397:** Nombre del Cargo • **Nota 398:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 399:** Nombre del Servidor Público • **Nota 400:** Nombre del Servidor Público • **Nota 401:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 79: • **Nota 402:** Nombre del Servidor Público • **Nota 403:** Nombre del Servidor Público • **Nota 404:** Nombre del Cargo • **Nota 405:** Nombre del Servidor Público • **Nota 406:** Nombre del Servidor Público • **Nota 407:** Nombre del Cargo • **Nota 408:** Nombre del Servidor Público • **Nota 409:** Nombre del Cargo • **Nota 410:** Nombre del Servidor Público • **Nota 411:** Nombre del Cargo • **Nota 412:** Nombre del Servidor Público • **Nota 413:** Nombre del Servidor Público • **Nota 414:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 80: • **Nota 415:** Nombre del Servidor Público • **Nota 416:** Nombre del Servidor Público • **Nota 417:** Nombre del Servidor Público • **Nota 418:** Nombre del Servidor Público • **Nota 419:** Nombre del Servidor Público • **Nota 420:** Nombre del Servidor Público • **Nota 421:** Nombre del Servidor Público • **Nota 422:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 82: • **Nota 423:** Nombre del Servidor Público • **Nota 424:** Nombre del Servidor Público • **Nota425:** Nombre del Cargo • **Nota 426:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 83: • **Nota 427:** Nombre del Servidor Público • **Nota 428:** Nombre del Cargo • **Nota 429:** Nombre del Cargo • **Nota 430:** Nombre del Servidor Público • **Nota 431:** Nombre del Cargo • **Nota 432:** Nombre del Cargo • **Nota 433:** Nombre del Servidor Público • **Nota 434:** Nombre del Servidor Público • **Nota 435:** Nombre del Cargo

	• **Nota 436:** Nombre del Servidor Público • **Nota 437:** Nombre del Cargo • **Nota 438:** Nombre del Cargo • **Nota 439:** Nombre del Cargo • **Nota 440:** Nombre del Servidor Público • **Nota 441:** Nombre del Cargo Eliminado página 84: • **Nota 442:** Nombre del Servidor Público • **Nota 443:** Nombre del Cargo • **Nota 444:** Nombre del Servidor Público • **Nota 445:** Nombre del Cargo • **Nota 446:** Nombre del Cargo • **Nota 447:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 85: • **Nota 448:** Nombre del Servidor Público • **Nota 449:** Nombre del Cargo • **Nota 450:** Nombre del Cargo Eliminado página 86: • **Nota 451:** Nombre del Servidor Público • **Nota 452:** Nombre del Servidor Público • **Nota 453:** Nombre del Servidor Público • **Nota 454:** Nombre del Cargo • **Nota 455:** Nombre del Servidor Público • **Nota 456:** Nombre del Cargo • **Nota 457:** Nombre del Cargo Eliminado página 87: • **Nota 458:** Nombre del Cargo • **Nota 459:** Nombre del Cargo • **Nota 460:** Nombre del Cargo • **Nota 461:** Nombre del Cargo Eliminado página 88: • **Nota 462:** Nombre del Cargo • **Nota 463:** Nombre del Cargo • **Nota 464:** Nombre del Cargo • **Nota 465:** Nombre del Cargo Eliminado página 89: • **Nota 466:** Nombre del Servidor Público • **Nota 467:** Nombre del Servidor Público • **Nota 468:** Nombre del Cargo • **Nota 469:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 470:** Nombre del Servidor Público • **Nota 471:** Nombre del Cargo Eliminado página 90: • **Nota 472:** Nombre del Cargo • **Nota 473:** Nombre del Cargo • **Nota 474:** Nombre del Servidor Público • **Nota 475:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 91: • **Nota 476:** Nombre del Cargo • **Nota 477:** Nombre del Cargo • **Nota 478:** Nombre del Servidor Público • **Nota 479:** Nombre del Cargo • **Nota 480:** Nombre del Servidor Público • **Nota 481:** Nombre del Cargo • **Nota 482:** Nombre del Cargo Eliminado página 92: • **Nota 483:** Nombre del Servidor Público • **Nota 484:** Nombre del Servidor Público • **Nota 485:** Nombre del Servidor Público • **Nota 486:** Nombre del Servidor Público • **Nota 487:** Nombre del Cargo Eliminado página 93: • **Nota 488:** Nombre del Servidor Público • **Nota 489:** Nombre del Servidor Público • **Nota 490:** Nombre del Cargo • **Nota 491:** Nombre del Servidor Público • **Nota 492:** Nombre del Cargo Eliminado página 94: • **Nota 493:** Nombre del Servidor Público • **Nota 494:** Nombre del Cargo • **Nota 495:** Nombre del Servidor Público • **Nota 496:** Nombre del Cargo • **Nota 497:** Nombre del Cargo • **Nota 498:** Nombre del Servidor Público • **Nota 499:** Nombre del Cargo Eliminado página 95: • **Nota 500:** Nombre del Cargo • **Nota 501:** Nombre del Cargo • **Nota 502:** Nombre del Cargo

	Eliminado página 96: • **Nota 503:** Nombre del Cargo • **Nota 504:** Nombre del Cargo • **Nota 505:** Nombre del Cargo Eliminado página 97: • **Nota 506:** Nombre del Servidor Público • **Nota 507:** Nombre del Servidor Público • **Nota 508:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 98: • **Nota 509:** Nombre del Servidor Público • **Nota 510:** Nombre del Cargo • **Nota 511:** Nombre del Cargo • **Nota 512:** Nombre del Cargo • **Nota 513:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 99: • **Nota 514:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 101: • **Nota 515:** Nombre del Servidor Público • **Nota 516:** Nombre del Servidor Público • **Nota 517:** Nombre del Servidor Público • **Nota 518:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 102: • **Nota 519:** Nombre del Cargo • **Nota 520:** Nombre del Servidor Público • **Nota 521:** Nombre del Servidor Público • **Nota 522:** Nombre del Servidor Público Eliminado página103: • **Nota 523:** Nombre del Servidor Público • **Nota 524:** Nombre del Servidor Público • **Nota 525:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 105: • **Nota 526:** Nombre del Servidor Público • **Nota 527:** Nombre del Cargo • **Nota 528:** Nombre del Servidor Público • **Nota 529:** Nombre del Cargo • **Nota 530:** Nombre del Servidor Público

	• **Nota 531:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 106: • **Nota 532:** Nombre del Cargo • **Nota 533:** Nombre del Cargo • **Nota 534:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 107: • **Nota 535:** Nombre del Servidor Público • **Nota 536:** Nombre del Servidor Público • **Nota 537:** Nombre del Servidor Público • **Nota 538:** Nombre del Servidor Público • **Nota 539:** Nombre del Servidor Público • **Nota 540:** Nombre del Cargo Eliminado página 108: • **Nota 541:** Nombre del Cargo • **Nota 542:** Nombre del Servidor Público • **Nota 543:** Nombre del Servidor Público • **Nota 544:** Nombre del Servidor Público • **Nota 545:** Nombre del Servidor Público • **Nota 546:** Nombre del Servidor Público • **Nota 547:** Nombre del Cargo • **Nota 548:** Nombre del Cargo • **Nota 549** Nombre del Cargo Eliminado página 109: • **Nota 550:** Nombre del Cargo • **Nota 551:** Nombre del Servidor Público • **Nota 552:** Nombre del Cargo • **Nota 553:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 110: • **Nota 554:** Nombre del Servidor Público • **Nota 555:** Nombre del Servidor Público Eliminado página112: • **Nota 556:** Nombre del Servidor Público • **Nota 557:** Nombre del Cargo • **Nota 558:** Nombre del Cargo • **Nota 559:** Nombre del Servidor Público • **Nota 560:** Nombre del Servidor Público • **Nota 561:** Nombre del Cargo • **Nota 562:** Nombre del Cargo Eliminado página 113:

	• **Nota 563:** Nombre del Cargo • **Nota 564:** Nombre del Servidor Público • **Nota 565:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 114: • **Nota 566:** Nombre del Servidor Público • **Nota 567:** Nombre del Servidor Público • **Nota 568:** Nombre del Servidor Público • **Nota 569:** Nombre del Servidor Público • **Nota 570:** Nombre del Servidor Público Eliminado página 115: • **Nota 571:** Nombre del Servidor Público • **Nota 572:** Nombre del Servidor Público • **Nota 573:** Nombre del Servidor Público • **Nota 574** Nombre del Servidor Público • **Nota 575:** Nombre del Servidor Público

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de julio de 2022, a través de la Trigésima Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Expediente: CI/SECU/D/0060/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno. ----------

---

VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas **CI/SECU/D/0060/2018,** instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y Servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por los hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y:----------

---

RESULTANDOS

1.- Denuncia. En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, recibió el oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito en ausencia temporal del entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que el Ciudadano [redacted] presuntamente realizó de manera extemporánea el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] de la Ciudad de México; así mismo que la Ciudadana [redacted] omitió notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la [redacted] de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Ciudadano [redacted] realizará la Entrega-Recepción de dicha área. Constancia visible a foja uno del expediente en que se actúa. ----------

---

2.- Radicación. El dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0060/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora, proveído que obra a foja dos de autos.----------

---

3.- Antecedentes. ----------

I.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, recibió el oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito en ausencia temporal del entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que el Ciudadano [redacted] presuntamente realizó de manera extemporánea el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; así mismo que la Ciudadana [redacted] omitió notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la [redacted] Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que el Ciudadano [redacted] realizará la Entrega-Recepción de dicha área. Constancia visible a foja uno del expediente en que se actúa. ----------

---

II.- Mediante oficio número CG/CI/SECU/AI/0322/2018, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera diversa documentación certificada referente a los Ciudadanos [redacted] y [redacted] Petición que fue atendida a través del oficio número SC/DRH/2321/2018, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada de la documentación solicitada de los Ciudadanos Jorge Alberto Santoyo Vargas y Tania Ruiz Ramos, documentales visibles a fojas de la once a la dieciocho de autos. ----------

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

III.- A través del oficio número SCG/OICSC/AI/0132/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Licenciada Karina Ortega Pastrana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Licenciada Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada de los expedientes laborales de los Ciudadanos [redacted] Petición que fue atendida a través del oficio número SC/DGAF/0820/2019, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada de los expedientes laborales de los ciudadanos [redacted] documentales visibles a fojas de la veintiuno a la ciento nueve de autos. ----------

---

IV.-En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve la entonces Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante oficio número SCG/OICSC/0318/2019, solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si los Ciudadanos [redacted] contaban con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Requerimiento que fue atendido con el oficio SCG/DGRA/DSP/2610/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que no se localizó a esa fecha registro de sanción impuesta a los Ciudadanos [redacted] Actuaciones visibles en foja ciento diez y ciento once de autos. ----------

---

4.- Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa: El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que por las presuntas faltas administrativas cometidas por los Ciudadanos [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargado de Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y [redacted] en su carácter de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se calificó la falta en que incurrieron como **NO GRAVE**. Acuerdo visible a fojas de la ciento trece a la ciento treinta y tres del expediente en que se actúa. ----------

---

5.- Impugnación de la calificación de faltas no graves: Mediante oficio SCG/OICSC/AI/00316/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a la denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa NO GRAVE, el cual NO fue impugnado mediante recurso de inconformidad, foja ciento doce de autos. ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

6.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, en contra de los servidores públicos [redacted] y [redacted] por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**. Actuaciones visibles a foja ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos de autos. ----------

---

7.- Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a los ciudadanos [redacted] como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro de autos. ----------

---

8.- Citatorio a Audiencia Inicial del Ciudadano [redacted] Mediante oficio SCG/OICSC/AS/0029/2020, de fecha veintiuno de septiembre de *dos mil veinte, notificado el día* veintisiete de octubre de dos mil veinte, se citó al Ciudadano [redacted] comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, haciendo de su conocimiento su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, audiencia que debido a la contingencia sanitaria por la que pasaba la Ciudad de México derivada de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 y a que el presunto responsable se encontraba dentro del grupo de personas vulnerables ante la citada enfermedad, se llevaría a cabo una vez que las condiciones sanitarias lo permitieran; en consecuencia, mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0016/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, notificado el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se citó al Ciudadano [redacted] a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley de la materia. Actuaciones visibles a fojas ciento cincuenta a ciento a ciento cincuenta y seis, ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis de autos. ----------

---

9.- Citatorio a Audiencia Inicial de la Ciudadana [redacted] Mediante oficio SCG/OICSC/AS/0030/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, notificado el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, se citó a la Ciudadana [redacted] comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, haciendo de su conocimiento su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañada de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa. Actuaciones visibles a fojas ciento cincuenta y siete a la ciento sesenta y cinco del expediente en que se actúa. ----------

---

10.- Desahogo de la Audiencia Inicial del Ciudadano [redacted] Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el Ciudadano [redacted] por su propio derecho, sin ser acompañado de abogado defensor, el cual presentó su declaración de manera verbal en la presente audiencia; constancias que obran a fojas doscientos tres a doscientos quince del expediente en que se actúa.----------

---

11.- Desahogo de la Audiencia Inicial de la Ciudadana [redacted] Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que NO compareció la Ciudadana [redacted] constancias que obran a fojas ciento setenta y dos a la ciento setenta y ocho del expediente en que se actúa. ----------

---

12.- Admisión, preparación y desahogo de pruebas del Ciudadano [redacted] Mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano [redacted] y por la Autoridad Investigadora, constancias que obran a fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho del expediente en que se actúa. ----------

---

13.- Admisión, preparación y desahogo de pruebas de la [redacted] Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la Ciudadana [redacted] y por la Autoridad Investigadora, constancias que obran a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno del expediente en que se actúa. ----------

---

14.- Periodo de Alegatos del Ciudadano Jorge [redacted] Que mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que se cerró la etapa probatoria declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho únicamente la tercera llamada a

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

procedimiento, mediante el oficio SC/DGPHAC/385/2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por precluido el derecho a presentar alegatos del Ciudadano [redacted] de la Autoridad Investigadora, toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin; documentos que obran a fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, y de la doscientos veinticuatro a la doscientos veinticinco de autos. ----------

---

15.- Periodo de Alegatos de la Ciudadana [redacted] Que mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que se cerró la etapa probatoria. declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, sin que ejercieran dicho derecho ninguna de las partes. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintiuno se tuvieron por precluidos el derecho a presentar alegatos de la Ciudadana [redacted] de la Autoridad Investigadora y de la tercera llamada al procedimiento, toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin; documentos que obran a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno, y en la ciento ochenta y nueve del expediente en que se actúa.----------

---

16.- Diligencias para mejor proveer – En fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno la Autoridad Resolutora, a fin de allegarse de elementos de prueba para mejor proveer, mediante oficio SCG/OICSC/0395/2021, solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si los Ciudadanos [redacted] contaban con antecedentes de sanción en el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México y de ser el caso si dichas sanciones fueron impugnadas o se encontraban firmes. Requerimiento que fue atendido a través del oficio SCG/DGRA/DSP/4898/2021, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Documentales visibles de foja doscientos veintisiete a doscientos treinta y dos de autos. ----------

---

17.-. Turno para resolución- Una vez analizado el expediente de mérito y toda vez que concluyó el periodo de alegatos y que no existen diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente de desahogar, el día quince de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda por parte de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja doscientos cuarenta y cinco de autos. ----------

---

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: ----------

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

----------CONSIDERANDOS----------

PRIMERO. COMPETENCIA. ----------

Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2°, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, fracción XVI, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y; 9°, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.----------

---

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. ----------

---

La improcedencia de un proceso consiste en la invalidación de que una Autoridad analice y resuelva la controversia planteada. De tal manera, se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, de aplicación analógica y de observancia obligatoria:----------

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todos ellos conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunos cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Ahora bien, las causales de improcedencia y sobrecimiento de conformidad con los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México son las siguientes: -----

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

I. *Cuando la Falta administrativa haya prescrito;*

II. *Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;*

III. *Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;*

IV. *Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativos, y*

V. *Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Artículo 197. *Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:*

I. *Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;*

II. *Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o*

III. *Cuando el señalado como presunto responsable muero durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Visto lo anterior, se hace constar que las partes no plantearon la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento, y lo que es más, tampoco se advierte alguna que se actualice de oficio, sirva de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, de la Octava y Quinta Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991 y Tomo LIX páginas 95 y 2128, que a la letra establecen lo siguiente: ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

*"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*"**SOBRESEIMIENTO.** Como las causas legales de improcedencia del juicio constitucional que provocan su sobreseimiento, son de orden público, en todo estado del procedimiento, en cualquier momento, pueden ser puestos de manifiesto y pronunciados por los tribunales federales, sin que la omisión de ellos en el auto admisorio, pueda coartar la obligación de tomarlos en consideración al fallar el negocio, puesto que, como es sabido, el proveído que admite la demanda de amparo, no causa estado ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías.*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982, de la Décima época, que a la letra establece lo siguiente: ----------

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. ----------

Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto si los ciudadanos [redacted] al desempeñarse como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incumplieron con las obligaciones que como servidores públicos tenían encomendadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos y, si la conducta desplegada por los mismos resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo. ----------

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si los ciudadanos [redacted] al desempeñarse como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y Servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, son administrativamente responsables de la falta administrativa **NO GRAVE** que se les imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda. ----------

Por razón de método, en el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de la infracción atribuida a los ciudadanos [redacted] esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: ----------

1. Que los ciudadanos [redacted] eran servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares. ----------

2. La existencia de las infracciones atribuidas a los ciudadanos [redacted] y [redacted] y que éstas hayan incumplido o transgredido las obligaciones

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y constituyan una falta administrativa no grave. ----------

---

3. La plena responsabilidad administrativa de los ciudadanos [redacted] y [redacted] en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Una vez señalados los elementos a analizar, se procede al estudio de los mismos y para tal efecto se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa *que nos ocupa, así como de los alegatos* formulados por las partes, comenzando por el ciudadano [redacted] y posteriormente continuaremos con la ciudadana [redacted]: ----------

---

CUARTO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. ----------

A) Del ciudadano [redacted] ----------

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano [redacted] sí contaba con la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y Servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa al ciudadano [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja trece y veintitrés de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] toda vez que fue nombrado en fecha primero de junio de dos mil quince, como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. ----------

---

Documental Pública consistente en copia certificada de oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Ciudadano Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual instruye al Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México a recibir mediante Acta de Entrega Recepción los asuntos de la Subdirección de Permisos, informándole la fecha y hora en la que tendría verificativo el acto protocolario; anexo al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la [redacted] de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted] Visible a foja nueve de autos. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental con la que se demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] toda vez que en su calidad de entonces [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue designado por el Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México como encargado para recibir el despacho de la [redacted] de Filmaciones de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la concatenación de las documentales que se estudian en la presente, y de la que posteriormente en el tema que nos ocupa se desempeñaba como servidor público saliente del encargo, al ser designada la Ciudadana [redacted] como nueva [redacted] de la Ciudad de México a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

---

Documental Pública consistente en copia certificada del oficio SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] de la Ciudad de México, solicitó a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, señalar fecha y hora para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, visible a foja tres de autos.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental con la que se demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] toda vez que en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y [redacted] de la Ciudad de México, giró oficio en fecha veintitrés de octubre de dieciocho, solicitando a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designará fecha y hora para la celebración del acta de entrega recepción de la [redacted] de la Ciudad de México, área de la que había recibido el encargo en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.----------

---

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios valorados y con las cuales se considera plenamente acreditado que el Ciudadano [redacted] se desempeñaba como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, ya que el primero de junio de dos mil quince, el ciudadano Eduardo Vázquez Martin, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, expidió nombramiento a favor del hoy incoado, en el que lo nombró [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hechos que se refuerzan con los oficios SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual el Ciudadano Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designó al Ciudadano [redacted] quien en ese entonces desempeñaba en el cargo de [redacted] a recibir el encargo del [redacted] de la Ciudad de México; y con el oficio SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, solicito a la Contraloría Interna en la Secretaría de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Cultura de la Ciudad de México, señalara fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Ciudad de México, precisando que con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho había sido designado por el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México a recibir el encargo de la citada [redacted] de lo que se colige que en la fecha de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y [redacted] de la Ciudad de Mexico, esto es asi pues tenia la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, esto es, a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles a siguientes a que surtió efectos la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que fue en fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, como se acredita con el nombramiento expedido a su favor por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, siendo el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho la fecha en que feneció el plazo para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la citada Acta de Entrega Recepción se formalizó de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la [redacted] de la Ciudad de México. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, el Ciudadano Jorge [redacted] ostentaba la categoría de servidor público al desempeñarse como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y desempeñarse además como servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.----------

---

Robustece lo anterior lo declarado por el Ciudadano [redacted] en la audiencia Inicial celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno, documental visible a foja doscientos tres a doscientos quince de autos en donde expresó: ----------

"procede a recabar los datos generales del [redacted] (...) el compareciente por sus generales a las preguntas de esta autoridad responde, llamarse como ha

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

quedado escrito, (...) que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México (...) que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente nueve años y en el cargo que desempeñaba de aproximadamente dos años y medio;" (Sic.)

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano [redacted] y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que la declarante haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues al haber sido nombrado el primero de junio de dos mil quince como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al día de la falta administrativa que se le imputó contaba con la calidad de servidor público, asimismo señaló que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan contaba con una antigüedad de aproximadamente dos años y medio en el cargo de [redacted] ----------

---

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, el imputado reconoció ser servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidor público, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para el presunto responsable [redacted] sin que el mismo objetara su veracidad y en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, el hoy presunto responsable era servidor público al desempeñarse como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y desempeñarse además como servidor público saliente del [redacted] de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.----------

---

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidor público, lo que nos permite concluir que efectivamente el Ciudadano [redacted], al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidor público, ello al desempeñarse como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa previamente valoradas.----------

---

B) De la Ciudadana [redacted] ----------

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la Ciudadana [redacted] sí contaba con la calidad de persona servidor público al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

Documental Pública, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa a la Ciudadana [redacted] como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el cual se observa la leyenda *"Recibí original, 1° Septiembre 18 Tania Ruiz Ramos"*(Sic.) y una firma ilegible, documental visible a foja dieciséis y setenta y cinco de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidora pública de la Ciudadana [redacted] toda vez que fue nombrada en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, cómo [redacted] en la Dirección

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000 Ext. 1420

General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México. ----------

---

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios valorados y con la cual se considera plenamente acreditado que la Ciudadana [redacted] se desempeñaba como servidora pública en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, lo anterior toda vez que en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, fue nombrada por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; cargo que venía desempeñando desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho y que ostentaba en la fecha de los hechos que se le imputan, esto es así pues, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia dela Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Entonces Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, se encontraba obligado como servidora pública entrante de la titularidad de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a hacer del conocimiento a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieron los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión del Ciudadano [redacted] como comisionado para el encargo de la mencionada [redacted] isos de [redacted] al no haberse formalizado en tiempo y forma el acta administrativa de entrega recepción de los recursos de la citada [redacted], fecha que comenzó a correr el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y feneció el veintiocho del mismo mes y año, sin que de autos se desprenda que se haya levantado dicha Acta Circunstanciada y se haya hecho de conocimiento a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, ostentaba la categoría de servidora pública al desempeñarse como [redacted] es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. ----------

---

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA

159, respectivamente, que se considera por documento y documento público, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidora pública, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para la presunta responsable [redacted] sin que la misma objetara su veracidad y, en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, la hoy presunta responsable era servidora pública al desempeñarse como [redacted] es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa previamente valoradas.-----

---

Ahora bien, resulta aplicable, al caso en concreto, tanto por lo que hace al Ciudadano [redacted] como a la Ciudadana [redacted] la siguiente tesis aislada de la Séptima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205- 2016, Sexta Parte, página 491, que señala lo siguiente: -----

> ***"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.*** *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.*

Así, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XXIII y, 4 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los presuntos responsables [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidor público saliente del [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidora pública entrante de la Titularidad de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resultan ser sujetos del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, para mayor comprensión se transcribe el primer y

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

cuarto párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:----------

> ***Artículo 108.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
> *(…)*
> *Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

En concatenación con el artículo previamente transcrito se procede a citar el artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de precisarla regulación del carácter de servidor público: ----------

> ***CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES***
>
> ***Artículo 64. De las responsabilidades administrativas***
>
> 1. *Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.*
>
> *Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.*

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> *"**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a los que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad."

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida a los servidores públicos [redacted] y [redacted] ----------

---

QUINTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ----------

---

Por razón de método, se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas faltas administrativas que le fueron atribuidas a los ciudadanos [redacted] y [redacted], así como las infracciones imputadas, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución. ----------

---

A) Del Ciudadano [redacted] ----------

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano [redacted] consisten en: ----------

"(...)

Una vez recabadas y analizadas las constancias que integran el expediente administrativo de investigación citado al rubro, las cuales han quedado detalladas en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo; se procede a realizar el análisis lógico-jurídico de todos y cada uno de ellas para determino la existencia o no de conductas irregulares atribuibles al C. [redacted] durante el desempeño de sus funciones en su carácter de servidor público saliente de la comisión de encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México calidad que se corrobora con la copia certificada oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, suscrito por el Ciudadano Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con el que comisiona al C. [redacted] a recibir el encargo

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, visible a foja 9 de autos, así como de la copia certificada de la acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, documental visible a fojas 06, 07 y 08 de autos, acto mediante el cual entregó el encargo de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México en la forma y términos previstos en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

---

Esto es así, ya que el C. [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, como servidor público saliente de la comisión del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, a más tardar en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión el encargo, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la mencionada Jefatura, designación formalizada en fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho, en la que la C [redacted] es nombrada como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designación que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho, visible a foja 16 de autos; hecho que no aconteció, ya que la llevó a cabo de manera extemporánea en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible de fojas 6 a 8, del presente expediente y relacionada en el punto 3 de Antecedentes del presente Acuerdo, mismas que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió el C. [redacted] en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino de ese modo lo previsto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, en relación con el 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al omitir realizar a tiempo el acta de Entrega-Recepción de la comisión que le fue encargada de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, que debió hacerse a más tardar el veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, realizándose hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como encargado de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, previstos en los artículos 1,

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar la Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su experiencia de aproximadamente tres años dentro de la administración pública, según se acredita en su constancia de nombramiento de personal con vigencia del primero de junio de dos mil quince, visible a foja 13 de su expediente personal y laboral citado, documentales públicas que en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hacen prueba plena, lo cual lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeño durante el ejercicio del encargo de la [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó en el encargo de la* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de la C. Tania Ruíz Ramos, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho.* ----------

...

Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas en los Considerandos anteriores, se demuestra que el [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, como servidor público saliente de la comisión del encargo de* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta omisa de no realizar a tiempo el Acta de Entrega-Recepción, al encargo que tenía comisionado antes citado, infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,* ***SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE****, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado." (Sic.)*

B) De la Ciudadana [redacted] ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la Ciudadana [redacted] consisten en: ----------

"(...)

Por lo que respecta a la existencia o no de conductas irregulares atribuibles a la C [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que una vez recabadas y analizadas las constancias que integran el expediente administrativo de investigación citado al rubro, las cuales han quedado detalladas en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo; se procede a realizar el análisis lógico-jurídico de todas y cada una de ellas determinándose los siguiente: ----------

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la C. [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja 16, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martin, en su carácter de Secretario de Cultura, le expidió a su favor el nombramiento de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a partir del día de la fecha, por lo que tenía quince días hábiles después de su designación para formalizar con el C. [redacted] (servidor público saliente a la comisión del encargo) el Acta de Entrega-Recepción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; y al no realizarse está dentro de ese plazo establecido, es decir a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se encontraba obligada como servidora pública entrante a hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión del [redacted] como comisionado para el encargo de la mencionada Subdirección, como lo establece el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diecinueve de septiembre de dos mil dos, obligación que deriva al momento de ser nombrada en fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resultando estar obligada a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo 3 señala que aquellos servidores públicos con nivel de Subdirector, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la C. [redacted] se encontraba obligada a observar las disposiciones establecidos en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementarios de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Esto es así, ya que la C [redacted] al momento de ser nombrada S [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México (servidora pública entrante), a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho, hecho que se corrobora con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martin, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, a través del cual la designa como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja 16 del presente expediente y que se relacionan en el numeral 8 de Antecedentes del presente Acuerdo; al no formalizar e [redacted] el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la separación de éste, como comisionado para el encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; la [redacted] tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de quince días que todo servidor público del Gobierno de la Ciudad de México tiene para formalizar el acta de entrega recepción respectiva, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, en la que indique el estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo del [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho iniciando el plazo de esta servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día uno al veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, por lo que el plazo para que la C [redacted] en su calidad de servidora pública entrante informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, venció el citado día veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, al haber sido designado como Titular de dicho área el uno de septiembre del año en referencia; si no que fue hasta el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, que la Contraloría Interna recibió el oficio número SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por el que solicitó a entonces Contraloría Interna designará fecha y personal que representare a la Contraloría Interna en la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental que obra a foja 3 del presente expediente en que se actúa, dando contestación a la solicitud a través del oficio número CG/CISC/0829/2018 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura, en su calidad de encargado temporal de la entonces Contraloría Interna, en el que se le hizo del conocimiento que la fecha de celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Regulación y Mantenimiento de Inmuebles de la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, seria en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, acto que se celebró en dicha fecha, documentales que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió la C [redacted] en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino con su conducta omisa lo previsto en el primer párrafo del Tercer Lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que es considerado como una disposición

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversos obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades; en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, en relación con el 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual se considera que la mencionada ciudadana infringió dichos preceptos normativos, en razón de que el acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no se formalizó dentro de los quince días hábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, y que la C. [redacted] servidora pública entrante no levantó acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la referida Subdirección, lo que debió hacer del conocimiento de la entonces Contraloría Interna, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, ya que recibió la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Subdirección, documental visible de fojas 6 a 8 del presente expediente y relacionada en el punto 3 de Antecedentes del presente Acuerdo, con lo cual se acredita que contravino de ese modo lo previsto en el numeral Tercero primer párrafo de los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; al omitir realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público saliente realizara el Acta de Entrega-Recepción respectiva por lo que tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México éste hecho sin así hacerlo; por lo que se considera que incumplió lo establecido en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo es el primer párrafo del Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es los citados Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar el Acta Circunstanciada respectiva por la falta del Acta de Entrega-Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su formación profesional con estudios en la profesión de Cinematografía, cursada en el Instituto Ruso Mexicano Serguei Einsenstein, según constancias de la carta expedida a su favor el veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que obra en su expediente personal laboral existente en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, documental privada que en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hacen prueba plena, misma que, como profesionista y servidora pública la obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Recepción en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de lo señalado en el Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los fines, metas y objetivos establecidos en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó al ser designado con fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al no haber elaborado el acta circunstanciada para hacer constar la falta de la realización del Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación como [redacted] la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. ----------

...

Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas se demuestra que la C. [redacted] en su carácter de servidora pública con calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta omisa de no realizar el Acta Circunstanciada a que se refiere el Lineamiento Tercero de los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Publica del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, por la falta de realización oportuna del Acta de Entrega-Recepción, al encargo que tenía comisionado de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, la [redacted] infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ***SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE****, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado." (Sic.)*

SEXTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ----------

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de personas servidoras pública de los ciudadanos [redacted] y [redacted] y fijados los hechos que dieron lugar a las conductas no graves que les fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en a determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos con motivo de la falta administrativa no grave que se les imputa, es decir que con su actuar hayan incumplido, transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituyan una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se les imputan.----------

A) Del Ciudadano [redacted] ----------

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó al Ciudadano [redacted] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [redacted] **en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, infringió lo dispuesto en los artículos **7** fracción I y transgredió las obligaciones previstas en la fracción **XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

desempeñarse como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el servidor público incoado debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto a fin de analizar el caso en particular y por técnica jurídica, lo procedente en este punto es analizar la imputación realizada contra el incoado, a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para sustentarla y contrastarla con los argumentos esgrimidos por el incoado para sustentar su defensa, adminiculándolos con los elementos de convicción ofrecidos por éste para tal fin y las demás pruebas recabadas durante la tramitación del presente asunto, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida al incoado, así como el cúmulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el oficio Citatorio para Audiencia Inicial número SCG/OICSC/AS/0029/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, consistente en lo medular en: ----------

> *"Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas en los Considerandos anteriores, se demuestra que el C. [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, como servidor público saliente de la comisión del encargo de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta omisa de no realizar a tiempo el Acta de Entrega-Recepción, al encargo que tenía comisionado antes citado, infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,* ***SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE****, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado." (Sic.)*

De las transcripciones anteriores, se advierte que la imputación que se le formula al servidor público presunto responsable, [redacted] consiste en que como servidor público saliente de la comisión del Encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, omitió formalizar el acta de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía designados para el desempeño de su comisión como Encargado del [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a más tardar el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, razón por la cual, se desprende

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

que presuntamente contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; en esa tesitura se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Ahora bien, para determinar si el Ciudadano [redacted] en su calidad de servidor público saliente de la comisión del Encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió la fracción **XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo **7** fracción **I** de la citada Ley, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o constituya una falta grave, transgrediendo con ello los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del Encargo de la [redacted] de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, previstos en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar la Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que lo designó en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su experiencia de aproximadamente tres años dentro de la administración pública, según se acredita en su constancia de nombramiento de personal con vigencia del primero de junio de dos mil quince, visible a foja trece de su expediente laboral, lo cual lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeñó durante el ejercicio del encargo de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó en el encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para lo cual se transcriben a continuación: ----------

> ***Artículo 7.*** *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*
>
> ***I.*** *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***XVI.*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

Luego entonces, el Ciudadano [redacted], en su carácter de servidor público saliente del Encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser servidor público obligado en términos del artículo 3° de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, tiene la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargado de la mencionada área; dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó con el encargo, razón por la que el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente del Encargo de la [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al concluir la comisión de su encargo, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, al ser nombrada la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, estaba obligado a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados, para el ejercicio de las funciones del encargo, es decir, tenía la obligación de realizar el acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles a siguientes a que surtió efectos la designación de la Ciudadana [redacted] omo [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, plazo que corrió del tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, acto que no ocurrió, llevándose a cabo de manera extemporánea la formalización del Acta entrega recepción de la multicitada Subdirección de Permisos de Filmaciones, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción en tiempo y forma, presuntamente contravino de ese, modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa. ----------

---

En términos de las reglas generales previstas en los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 356, 358, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 118; es pertinente hacer una relación, análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en el presente expediente y, con las cuales la autoridad

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México sustento la imputación formulada al servidor público presunto responsable.----------

---

I. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la autoridad.-Para acreditar la irregularidad atribuida al Ciudadano [redacted] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos en Audiencia Inicial celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de Admisión, Preparación, Desahogo de Pruebas y Apertura de Periodo de Alegatos, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pruebas que obran en el expediente en que se actúa y son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: ----------

---

Sirva de apoya la tesis jurisprudencial I.4o.C. J/22, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de agosto de 2006, página 2095, Novena época, bajo el rubro y texto siguiente. ----------

> ***"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.*** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la tesis aislada IV.1o.P.5 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012 Tomo 2, página 1522, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente. ----

> ***"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinado se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Las pruebas ofrecidas y admitidas y desahogadas por la Autoridad Investigadora para sustentar la falta administrativa atribuida al Ciudadano [redacted] son las siguientes: --------

---

1.- Documental pública consistente en original del oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito en ausencia temporal del entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por medio del cual informa que el Ciudadano [redacted] al realizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] de la Ciudad de México de la cual fungía como encargado, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, presuntamente lo hizo de manera extemporánea; así mismo que la Ciudadana [redacted] omitió notificar a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que el Ciudadano [redacted] realizará la Entrega-Recepción de dicha área, documental visible a foja uno del expediente en que se actúa.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA

correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a los Ciudadanos [redacted] y [redacted] ya que presuntamente el primero, no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como encargado de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; mientras que la segunda, omitió notificó a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la [redacted] dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que se formalizará la Entrega-Recepción de dicha área.----------

---

2.- Documental Pública, consistente en original del Acuerdo de Radicación de la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, con motivo de la recepción del oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, registrándose con el número de expediente CI/SECU/D/0060/2018, dando con ello inicio a las investigaciones correspondientes, documental visible a foja dos del expediente en que se actúa.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, que acredita que de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se radicó el expediente CI/SECU/D/0060/2018, dando con ello inicio a las investigaciones respecto de la denuncia presentada por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través del oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, en la que denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. ----------

---

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, en el que el Ciudadano [redacted] solicita a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, precisando que el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho fue designado para recibir el encargo de la [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] de la Ciudad de México, documental visible a foja tres del expediente en que se actúa.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que fue hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, según consta del sello de recibido del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, solicitó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se designará fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, lo anterior, en virtud de haber sido designada la nueva Titular de la [redacted] el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, de lo que se colige que dicha solicitud fue realizada de manera extemporánea a la fecha en que debía haberse llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México *adscrita a la Secretaría* de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a la fecha en que fue nombrada la nueva titular del área a entregar, ya que derivado de ello, la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, y solicitando a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designará fecha y hora para la formalización del Acta de Entrega-Recepción hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, esto es, veintidós días hábiles posteriores a que venció el plazo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial en fecha trece de marzo de dos mil dos, para llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción.----------

---

4.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número CG/CISC/0829/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en ausencia temporal del entonces Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le informó al Ciudadano [redacted] que el día treinta y uno de octubre del año dos

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

mil dieciocho, a las once horas, se llevaría a cabo la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible en fojas cuatro y cinco de autos.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el oficio número CG/CISC/0829/2018, se dio contestación al similar número SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; informándosele que la fecha para llevar a cabo la realización del acta entrega recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sería el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, asimismo se hizo notar que el Acta Entrega Recepción deberá formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia o separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.----------

---

5.- Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Entrega-Recepción de la [redacted] de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, llevada a cabo en las oficinas de la Comisión de Filmaciones, entregando dicha área el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, y recibiendo la [redacted] documentales visibles de foja seis a nueve del expediente en que se actúa. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Ciudadano [redacted] en su calidad de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, entregó a la Ciudadana [redacted] a quien fuera designado como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, de forma extemporánea, los bienes y recursos que le fueron asignados al recibir el encargo de la citada [redacted] lo anterior se colige a partir de la fecha en que fue nombrada la nuevo titular del área a entregar, ya que derivado de ello, la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, formalizando dicho acto protocolario hasta el día treinta y uno de octubre tal y como se desprende del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la [redacted] de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted] por lo anterior de dicha acta se acredita fehacientemente la extemporaneidad de la celebración del Acta Entrega-Recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, celebrada entre los Ciudadanos [redacted] y [redacted] pues la misma contravino lo establecido en el primero párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha trece de marzo de dos mil dos.----------

---

6.- Documental Pública, consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa a la Ciudadan[redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el cual se observa la leyenda *"Recibí original, 1º Septiembre 18* [redacted] (Sic.) y una firma ilegible, documental visible a foja dieciséis y setenta y cinco de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

demás elementos probatorios y de cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidora pública de la Ciudadana [redacted] así como que en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho fue nombrada como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, fecha a partir de la cual concluyó la gestión del Ciudadano [redacted] como comisionado para el encargo de la mencionada [redacted] es decir que a partir de ese momento debió tenerse por iniciando el plazo del servidor público saliente para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, siendo el primer día, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho y concluyendo el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, pues fue hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que se formalizó el acta de entrega recepción de la [redacted] ----------

---

7.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, anexo al Acta de Entrega-Recepción de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted] con el cual el Ciudadano Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, comisionó al Ciudadano [redacted], para recibir el encargo del Despacho de la [redacted] quien en ese entonces desempeñaba el encargo de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja nueve de autos. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, acredita la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] así como que en su calidad de entonces [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue designada por el Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, como encargado para recibir el despacho de la

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.----------

---

8.- Documental Pública, consistente en original del oficio número CG/CI/SECU/AI/0322/2018, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, remitiera copia certificada del Nombramiento del C. [redacted] como [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; comprobante de domicilio del C. [redacted] última constancia de nombramiento de personal del C. [redacted] como [redacted] Nombramiento de la C. [redacted] como [redacted] de la Ciudad de México; último comprobante de domicilio de la C. [redacted] última constancia de nombramiento de personal de la C. [redacted] como [redacted] nforme el periodo de gestión del C. [redacted] como [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y de la C. [redacted] como [redacted] de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja once del expediente en que se actúa.----------

---

9.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SCG/OICSC/AI/0132/2019, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual la Licenciada Karina Ortega Pastrana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Licenciada Emma Luz López Juárez, Directora de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada de los expedientes laborales de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] documental visible a foja veintiuno del expediente en que se actúa.----------

---

10.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SCG/OICSC/0318/2019, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene antecedentes de sanción a nombre de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] documental visible a foja ciento diez del expediente en que se actúa.----------

---

Documentales 8, 9 y 10 las cuales tiene la calidad de públicas y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, las cuales son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, veinticinco de marzo y veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora de éste Órgano Interno de Control en el ámbito de sus atribuciones, solicitó al Director de Recursos Humanos y a la Directora de Administración y Finanzas, ambos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respectivamente, diversa información con motivo de la investigación registrada bajo el expediente CI/SECU/D/0060/2018, seguido en contra de los Ciudadanos [redacted] y [redacted]----------

---

11.- Documental Pública, copia certificada del Nombramiento de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, expedido el uno de junio de dos mil quince, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, Eduardo Vázquez Martín, a favor del ciudadano [redacted] documental visible a foja trece y veintitrés de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.-

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] toda vez que fue nombrado en fecha primero de junio de dos mil quince, como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.----------

---

12.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SC/DRH/2321/2019, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, mediante el cual remitió copia certificada de los siguientes documentos: del Ciudadano [redacted] nombramiento como [redacted] la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, comprobante de domicilio y última constancia de nombramiento como [redacted] de la Ciudadana [redacted] nombramiento como

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] de la Ciudad de México, comprobante de domicilio y constancia de nombramiento y asimismo se informa los periodos de gestión del Ciudadano [redacted] y la Ciudadana [redacted] documentos visibles de la foja doce a la dieciocho de autos. ----------

---

13.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SC/DGAF/0820/2019, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el que remitió copia certificada de los expedientes laborales de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] documentos visibles de la foja veintidós a la ciento nueve de autos. ----------

---

Documentales 12 y 13 las cuales tiene la calidad de públicas y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que a través de los oficios SC/DRH/2321/2019, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho y SC/DGAF/0820/2019, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración y Finanzas ambos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitieron a la Autoridad Investigadora, diversas documentales entre las que se encuentran el nombramiento, comprobante de domicilio y última constancia de nombramiento de los presuntos responsables, así como el expediente laboral de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] de cuyo análisis a dichas copias certificadas se acredita entre otras cosas, su calidad como servidores públicos, su experiencia laboral, su antigüedad en la administración pública, etc.----------

---

14.- Documental Pública, consistente en el oficio número SCG/DGRA/DSP/2610/2019, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informa lo conducente respecto al registro de sanción de los Ciudadanos [redacted] y [redacted], documental visible a foja ciento once del expediente en que se actúa. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, con la que se tiene por acreditado que mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/2610/2019, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,, informó a la Autoridad Investigadora que a la fecha no se tiene antecedente de registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de los Ciudadanos [redacted] ----------

---

15.- Todo lo actuado en el expediente de investigación CI/SECU/D/0060/2018. ----------

---

Sirva de sustento la siguiente tesis aislada en materia común, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velosco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada en materia administrativa, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2935 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que el Ciudadano [redacted] efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México e infringió lo establecido en el artículo 7 fracción I de la Ley de la Materia.----------

---

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que efectivamente el Ciudadano [redacted] quien en la fecha de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, calidad que se desprende del nombramiento expedido a su favor el día primero de junio de dos mil quince, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, Eduardo Vázquez Martín, (Prueba 11), fue designado mediante el oficio SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ciudadano Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, lo comisionó para recibir el encargo del Despacho de la Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, (Prueba 7), recursos que debía de entregar a la titular de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ésta fuera nombrada por el servidor público competente, es decir, por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México; designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que la Ciudadana [redacted] fue nombrada [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como se demuestra de su nombramiento de misma fecha (Prueba 6), siendo ésta la fecha a partir de la cual comenzaron a correr los quince días

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

hábiles a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, para que ciudadano [redacted] en su calidad de Servidor Público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, calidad que se corrobora con el citado oficio número SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual el Ciudadano Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, lo comisionó para recibir el encargo del Despacho de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, (Prueba 7), y del nombramiento expedido en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, a favor de la Ciudadana [redacted] mediante el cual se le nombró Titular de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (Prueba 6); realizará el acta de entrega recepción de los recursos que le fueron entregados como encargada de la citada Subdirección de Permisos de Filmaciones, a la nueva titular de dicha área. Asimismo, se desprende que el Ciudadano [redacted] solicitó fecha para la celebración del Acta de Entrega-Recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, tal y como puede apreciarse del sello de recepción de este Órgano Interno de Control en el oficio SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual el ciudadano [redacted] solicitó a la Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la [redacted] Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, precisando que el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho fue designado para recibir el encargo de la citada [redacted] (Prueba 3), es decir de manera extemporánea a la fecha en que debía haberse llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la [redacted] lo anterior atendiendo a la fecha en que fue nombrada la nueva titular del área a entregar, ya que derivado de ello, la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, y solicitando a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designará fecha y hora para la celebración del Acta de Entrega Recepción hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, esto es, veintidós días hábiles posteriores a que venció el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial en fecha trece de marzo de dos mil dos. Llevándose a cabo la protocolización del Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México,

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual, ciudadano [redacted] entregó los recursos asignados a la [redacted] a la Ciudadana [redacted] como nueva titular de la mencionada [redacted] (Prueba 5).----------

---

Luego entonces, de las constancias se desprende que efectivamente el Ciudadano [redacted] como servidor público saliente, del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, de conformidad con el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, es decir, a más tardar el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles a siguientes a que surtió efectos la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que fue en fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, como se acredita con el nombramiento expedido por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, (Prueba 6); hecho que no aconteció, ya que entregó el encargo de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la [redacted] de la Ciudad de México, (Prueba 5), mismas que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino de ese modo lo previsto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, en relación con el 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al omitir realizar en tiempo el acta de Entrega Recepción de la comisión del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que debió hacerse a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, realizándose ésta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, es decir, veintidós días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como encargado de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, previstos en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar la Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que lo designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su experiencia de aproximadamente tres años dentro de la administración pública, según se acredita en su constancia de nombramiento de personal con vigencia del primero de junio de dos mil quince, visible a foja trece de su expediente laboral, documentales que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual la obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeño durante el ejercicio del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó en el encargo de la [redacted] al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciocho; hecho que no aconteció, ya que entregó el encargo de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, según consta del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, siendo que el plazo para que formalizará dicho acto corrió del tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

En este tenor, el Ciudadano [redacted] como Servidor Público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, mismo que a la letra dispone:----------

> *"1.- Lo presente Ley es de orden público y* ***establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia*** *y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones"*

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; razón por la que el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al separarse de su encargo, derivado de la designación en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, a la Ciudadana [redacted] como titular de la citada [redacted] estaba obligado a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de las funciones del encargo.----------

En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone: ----------

> *" ... Artículo.19.-* ***El servidor público*** *entrante y* ***saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente,*** *ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."*

Esta disposición impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, que, al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación, razón por la cual, el Ciudadano [redacted] tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados dentro de los quince hábiles a partir de la separación del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, derivado de la designación de la Ciudadana [redacted] como titular de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, lo anterior se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por la que el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente del encargo de la [redacted] entregó a la servidora pública entrante, la Ciudadana [redacted] con motivo de su designación como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los recursos de la citada área, documental visible de foja seis a nueve del expediente en que se actúa, con lo que se acredita que el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño del encargo de la [redacted] referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al día primero de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que fue designada la titular de la citada [redacted] la Ciudadana [redacted] lo anterior es así, pues la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, iniciando el plazo de esta servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día uno al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, formalizando dicho acto protocolario hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho tal y como se desprende del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted] por lo anterior de dicha acta se acredita fehacientemente la extemporaneidad de la celebración del Acta Entrega-Recepción del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.---

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

De lo anterior se desprende que el Ciudadano [redacted] con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala: ----------

> ***Artículo 7.*** *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***XVI.*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

El artículo 7 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual observaren directrices, entre las que se encuentra el actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; luego entonces el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al omitir realizar en tiempo el acta de Entrega Recepción de la comisión del encargo de la [redacted] que debió hacerse a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, realizándose ésta hasta el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, es decir veintidós días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como encargado de la [redacted] los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la [redacted] previstos en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar la Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que lo designó en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en la que laboraba, acorde a su experiencia de aproximadamente tres años dentro de la administración pública, según se acredita en su constancia de nombramiento de personal con vigencia del primero de junio de dos mil quince, visible a foja trece de su expediente laboral, lo cual lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeño durante el ejercicio del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio público que se le encomendó en el encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y en consecuencia encuadrando su conducta en los supuestos previstos en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo son las antes citadas que en obvio de repeticiones se tienen como a la letra insertadas y cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las quince fracciones restantes del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala la abstención de la realización de una conducta u

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionado ciudadano.----------

---

Por lo que al omitir llevar a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó el encargo, es decir, la fecha en que fue nombrada la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, momento en el que se convirtió en servidor público saliente del encargo de la citada [redacted] Filmaciones s, es decir posteriores al día primero de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que fue designada la titular de la citada [redacted] la Ciudadana [redacted] lo anterior es así, pues la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara el acta Entrega Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, formalizando dicho acto protocolario hasta el día treinta y uno de octubre tal y como se desprende del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted]; contravino lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fechatrece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos.----------

---

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por el Ciudadano [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y contaba con el carácter de Servidor Público

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente los artículos 1, 3, 5 fracción I, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 párrafo primero, lo anterior por no ajustar su conducta como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa del Ciudadano [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y contaba con el carácter de Servidor Público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

---

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta admirativa no grave que se atribuye al Ciudadano [redacted] la declaración verbal efectuada en la Audiencia Inicial de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la que medularmente declaró: ----------

> *"...el compareciente en relación con las imputaciones cuya presunta responsabilidad se le atribuye manifiesta: "Teniendo conocimiento de la propuesta de que la Ciudadana [redacted] fuera designada como [redacted] yo rechace esa propuesta, dado que la conozco y fue alumna mía, además de ser usuaria de los servicios que presta la Comisión, yo fui agredido en las redes sociales por la Ciudadana [redacted] por no autorizarle un permiso solicitado fuera de tiempo y forma de conformidad con la Ley de Filmaciones de la Ciudad de México. Además de querer ser impuesta por la Licenciada Diana Álvarez Segoviano que tenía gran influencia con el Secretario de Cultura, hasta que finalmente en octubre se me obligó a aceptar la designación, por lo que para mí empezó a laborar hasta el mes de octubre, una vez que tuve conocimiento de su designación oficial me di a la tarea de realizar la entrega correspondiente." Siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic.)*

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Ahora bien, del análisis a los argumentos vertidos verbalmente por el Ciudadano [redacted] en Audiencia Inicial desahogada en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida al servidor público saliente, pues una vez examinadas las defensas esgrimidas por el Ciudadano [redacted] sus argumentos sólo constan de una relatoría de los hechos acontecidos, por lo que hace a que señala que "*Teniendo conocimiento de la propuesta de que la Ciudadana [redacted] fuera designada como [redacted] yo rechace esa propuesta, dado que la conozco y fue alumna mía, además de ser usuaria de los servicios que presta la Comisión, yo fui agredido en las redes sociales por la Ciudadana [redacted] por no autorizarle un permiso solicitado fuera de tiempo y forma de conformidad con la Ley de Filmaciones de la Ciudad de México. Además de querer ser impuesta por la Licenciada Diana Álvarez Segoviano que tenía gran influencia con el Secretario de Cultura, hasta que finalmente en octubre se me obligó a aceptar la designación, por lo que para mí empezó a laborar hasta el mes de octubre, una vez que tuve conocimiento de su designación oficial me di a la tarea de realizar la entrega correspondiente.*" (Sic.)
Dicha manifestación en nada beneficia al incoado pues de sus manifestaciones se desprende que tenía conocimiento de la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] aun y cuando fue hasta que se le obligó a aceptar la designación de la Ciudadana [redacted] en el mes de octubre, que según sus manifestaciones, para él comenzó a laborar, y siendo en dicha fecha que tuvo conocimiento de su designación oficial y dándose entonces a la tarea de realizar la entrega correspondiente del área; de lo que se colige que tuvo conocimiento de la designación de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México oportunamente, aunado a que de autos se observa que en los nombramientos obra la firma de recibido de los interesados, los cuales estampan como fecha de recepción del mismo la fecha de la emisión de los mismos nombramientos, de lo que se concluye que dicha fecha es aquella desde la que se tuvo conocimiento del nombramiento del cargo, y siendo a partir de entonces que nacen sus responsabilidades como servidores públicos, sin que el incoado aportara constancias que permitan acreditar que tuvo conocimiento de la designación oficial de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México hasta el mes de octubre, fecha en la que se dio a la tarea de realizar la entrega me di a la tarea de realizar la entrega correspondiente, más aún que en el nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México a favor de la Ciudadana [redacted] en el que la nombra [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se observa la leyenda *"Recibí original, 1° Septiembre 18* [redacted] (Sic.) y una firma ilegible, documental visible a foja dieciséis y setenta y cinco de autos, lo que corrobora que desde dicha fecha fue nombrada Subdirectora de Permisos de Filmaciones la Ciudadana [redacted] Asimismo, de lo argumentado por el incoado se desprende la aceptación de la comisión de la falta administrativa que se le imputa, lo cual más que desvirtuar la falta la robustece, pues se concluye su confesión en la comisión de la misma de los siguientes argumentos *"... Teniendo conocimiento de la propuesta de que la Ciudadana* [redacted] *fuera designada como* [redacted] *yo rechace esa propuesta (...) hasta que finalmente en octubre se me obligó a aceptar la designación, por lo que para mí empezó a laborar hasta el mes de octubre, una vez que tuve conocimiento de su designación oficial me di a la tarea de realizar la entrega correspondiente." (Sic.),* argumentos con los que se robustece que en efecto el Ciudadano [redacted] omitió realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, a más tardar el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la designación de la Ciudadana [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que fue en fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, como se acredita con el nombramiento expedido por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México en favor de la Ciudadana [redacted] (Prueba 6); hecho que no aconteció, ya que entregó el encargo de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, lo que se acredita con el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; asimismo se acredita que hasta pasado el plazo para realizar el acto protocolario, solicitó se designara fecha y hora para la celebración del Acta Entrega Recepción de la [redacted] en virtud de haber sido nombrada la nueva [redacted] a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho, designación que fue de conocimiento del hoy incoado tal y como se desprende de su declaración verbal rendida en la Audiencia Inicial celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno; designación de fecha y hora que fue solicitada hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el oficio número SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, (prueba 3). Lo anterior, aunado a que conocía la Ley y sabía que estaba obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al servicio público; por lo que dichas manifestaciones no benefician en nada al servidor público en su defensa, pues con las mismas no se desvirtúa la falta administrativa y responsabilidad imputadas al Ciudadano [redacted] y por el contrario refuerzan lo razonado por esta Autoridad, respecto de su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa, confirmando que con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sirva de apoyo el siguiente criterio:----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

> ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA.**-Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."-Sexta Época. Jurisprudencia (Penal), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, con número de registro: 904086."*

Ahora bien, si bien es cierto de manera extemporánea, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se formalizó el acta de entrega recepción del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, subsanándose la omisión, y cumpliéndose con el objeto de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, también es cierto que ésta se realizó de manera extemporánea por lo que no se cumplió con las formalidad de entregar dentro de los quince días hábiles correspondientes, incumpliendo el servidor público con sus obligaciones por lo que dejó de observar los principios que rigen el servicio público, aunado lo anterior también es cierto, que ello no la exime de su responsabilidad y es insuficiente para desacreditar la falta administrativa que se le fue imputada, más aun que la facultad de imponer o no una sanción es una facultad discrecional de esta resolutora de así estimarlo conveniente y valorando las circunstancias del caso, para que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para que cuando se sitúe en la hipótesis normativa generadora de la obligación de llevar a cabo la entrega recepción de los recursos que tenga asignados, se apegue estrictamente a las disposiciones aplicables a la materia, circunstancias que serán valoradas al momento procesal oportuno.----------

---

II. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por el presunto responsable [redacted] para desvirtuar la irregularidad que se le imputa. Ahora bien, del contenido de *la declaración vertida* por el Ciudadano [redacted], en Audiencia Inicial, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se desprende que el ahora incoado rindió su declaración verbalmente, sin ofrecer prueba alguna para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, por lo que mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno se acordó tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad, con la salvedad expresa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual establece que sólo serán admitidas aquellas que sean supervenientes; de lo anterior se colige que por lo que hace al incoado no existen elementos de convicción a valorar de su parte, para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, por lo que con el cumulo probatorio previamente valorado se acreditó la existencia y responsabilidad del servidor público [redacted] en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 párrafo primero, lo anterior por no ajustar su conducta como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como ha quedado acreditado con los razonamientos jurídicos vertidos a lo largo de la presente resolución.----------

---

III. Alegatos. ----------

La **Autoridad Investigadora**, no formuló alegatos, ello no obstante de haber sido legalmente notificado mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0032/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, como consta en autos, por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se acordó tener por precluido su derecho para formular alegatos; de lo anterior se colige que por lo que hace a la autoridad investigadora no existen alegatos que tomar en consideración en la resolución que nos ocupa.----------

---

El incoado, [redacted] no formuló alegatos, ello no obstante de haber sido legalmente notificado mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0031/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, como consta en autos, por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se acordó tener por precluido su derecho para formular alegatos; de lo anterior se colige que por lo que hace al incoado no existen alegatos que tomar en consideración en la resolución que nos ocupa.----------

---

En términos de todo lo anterior, esta Autoridad determina que [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y contaba con el carácter de servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 párrafo primero, lo anterior por no ajustar su conducta como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

En suma, se concluye que, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y contaba con el carácter de servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, puesto que las constancias que colman el presente sumario acreditan plenamente que su actuación se adecua a la conducta sancionada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 párrafo primero, lo anterior al existir probanzas de cargo suficientes que tienen por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, pruebas que fueron valoradas en el aparado correspondiente y que de cuyos argumentos jurídicos se desprende que son suficientes para sustentar la imputación en contra del servidor público.-------

---

Luego entonces, de las constancias se desprende que efectivamente el Ciudadano [redacted] como servidora pública saliente, del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, de conformidad con el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, es decir, a más tardar el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que fue en fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, como se acredita con el nombramiento expedido por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, (Prueba 6); hecho que no aconteció, ya que entregó el encargo de manera extemporánea hasta el treinta y uno de oct7ubre de dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, (Prueba 5), mismas que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió el Ciudadano [redacted] en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino de ese modo lo previsto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, al omitir realizar en tiempo el acta de Entrega-Recepción de la comisión del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, que debió hacerse a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, realizándose ésta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, es decir veintidós días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como encargado del despacho de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, previstos en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar la Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que lo designó en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en la que laboraba, acorde a su experiencia de aproximadamente tres años dentro de la administración pública, según se acredita en su constancia de nombramiento de personal con vigencia del primero de junio de dos mil quince, visible a foja trece de su expediente laboral, misma que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeño durante el ejercicio del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó en el encargo de la [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciocho; hecho que no aconteció, ya que entregó el encargo de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, según consta del Acta de Entrega Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, siendo que el plazo para que formalizará dicho acto corrió del tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."*

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada de la novena época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 57 que señala lo siguiente: ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."*

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

B) De la Ciudadana [redacted]

A efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó la Ciudadana [redacted] quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [redacted] **en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, infringió lo dispuesto en los artículos **7** fracción **I** y transgredió las obligaciones previstas en la fracción **XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada a la Servidora Pública dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al desempeñarse como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la servidora pública incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el oficio Citatorio para Audiencia Inicial número SCG/OICSC/AS/0030/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, consistente en lo medular en: ----------

"2.- Por lo que respecta a la existencia o no de conductas irregulares atribuibles a la C. [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que una vez recabadas y analizadas las constancias que integran el expediente administrativo de investigación citado al rubro, las cuales han quedado detalladas en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo; se procede a realizar el análisis lógico-jurídico de todas y cada una de ellas determinándose los siguiente: ----------

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la C. [redacted] en su calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja 16, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura, le expidió a su favor el nombramiento de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a partir del día de la fecha, por lo que tenía quince días hábiles después de su designación para formalizar con el C [redacted] ervidor público saliente a la comisión del encargo) el Acta de Entrega-Recepción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; y al no realizarse está dentro de ese plazo establecido, es decir a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se encontraba obligada como servidora pública entrante a hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieron los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión del C. [redacted] como comisionado para el encargo de la mencionada Subdirección, como lo establece el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diecinueve de septiembre de dos mil dos, obligación que deriva al momento de ser nombrada en fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resultando estar obligada a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo 3 señala que aquellos servidores públicos con nivel de Subdirector, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la C [redacted] se encontraba obligada a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

carácter complementarios de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

Esto es así, ya que la C [redacted] *al momento de ser nombrada* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México (servidora pública entrante), a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho, hecho que se corrobora con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, a través del cual la designa como* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja 16 del presente expediente y que se relacionan en el numeral 8 de Antecedentes del presente Acuerdo; al no formalizar el C.* [redacted] *el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la separación de éste, como comisionado para el encargo de la* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; la C.* [redacted] *tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de quince días que todo servidor público del Gobierno de la Ciudad de México tiene para formalizar el acta de entrega recepción respectiva, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, en la que indique el estado en que encontró los asuntos y recursos de la* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo del C.* [redacted] *(servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho iniciando el plazo de esta servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día uno al veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, por lo que el plazo para que la C.* [redacted] *en su calidad de servidora pública entrante informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, venció el citado día veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, al haber sido designado como Titular de dicha área el uno de septiembre del año en referencia; si no que fue hasta el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, que la Contraloría Interna recibió el oficio número SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el C.* [redacted] *en su calidad de* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por el que solicitó a entonces Contraloría Interna designara fecha y personal que representare a la Contraloría Interna en la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental que obra a foja 3 del presente expediente en que se actúa, dando contestación a la solicitud a través del oficio número CG/CISC/0829/2018 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, en su calidad de encargado temporal de la entonces Contraloría Interna, en el que se le hizo del conocimiento que la fecha de celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Regulación y Mantenimiento de Inmuebles de la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, sería en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, acto que se celebró en dicha fecha, documentales que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió la C.* [redacted] *en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino con su conducta omisa lo previsto en el primer párrafo del Tercer Lineamiento del Acuerdo*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que es considerado como una disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, en relación con el 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual se considera que la mencionada ciudadana infringió dichos preceptos normativos, en razón de que el acta de Entrega-Recepción de la [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, no se formalizó dentro de los quince días hábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, y que la C* [redacted] *servidora pública entrante no levantó acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la referida Subdirección, lo que debió hacer del conocimiento de la entonces Contraloría Interna, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, ya que recibió la* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Subdirección, documental visible de fojas 6 a 8 del presente expediente y relacionada en el punto 3 de Antecedentes del presente Acuerdo, con lo cual se acredita que contravino de ese modo lo previsto en el numeral tercero primer párrafo de los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; al omitir realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público saliente realizara el Acta de Entrega-Recepción respectiva por lo que tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México éste hecho sin así hacerlo; por lo que se considera que incumplió lo establecido en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo es el primer párrafo del Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como* [redacted] *en la Dirección General de la Comisión de*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Filmaciones de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es los citados Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar el Acta Circunstanciada respectiva por la falta del Acta de Entrega-Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que lo designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su formación profesional con estudios en la profesión de Cinematografía, cursada en el Instituto Ruso Mexicano Serguei Einsenstein, según constancias de la carta expedida a su favor el veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que obra en su expediente personal laboral existente en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, documental privada que en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hacen prueba pleno, misma que, como profesionista y servidora pública la obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Recepción en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de lo señalado en el Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los fines, metas y objetivos establecidos en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó al ser designado con fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al no haber elaborado el acta circunstanciada para hacer constar la falta de la realización del Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. ----------

...

Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas se demuestra que la C. [redacted] en su carácter de servidora pública con calidad de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con su conducta omisa de no realizar el Acta Circunstanciada a que se refiere el Lineamiento Tercero de los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, por la falta de realización oportuna del Acta de Entrega-Recepción, al encargo que tenía comisionado de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, la C. [redacted] infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3,

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ***SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE****, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado." (Sic.)*

Ahora bien, para determinar si la servidora pública, en su carácter de servidora pública entrante de la Titularidad de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió la fracción **XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo **7** fracción **I** de la citada Ley, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo es el primer párrafo del Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es los citados Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como omitir notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado la citada acta administrativa circunstanciada; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar el Acta Circunstanciada respectiva por la falta del Acta de Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su formación profesional con estudios en la profesión de Cinematografía, según

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

constancias de la carta expedida a su favor el veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que obra en su expediente personal laboral existente en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental privada que en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hacen prueba plena, misma que, como profesionista y servidora pública la obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Recepción en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como de notificar en tiempo al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado dicha acta administrativa circunstanciada, por la omisión de la formalización del Acta de Entrega Recepción del Encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de lo señalado en el Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los fines, metas y objetivos establecidos en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó al ser designada con fecha uno de septiembre del dos mil dieciocho como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al no haber elaborado el acta circunstanciada para hacer constar la falta de la realización del Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y en consecuencia al ser omiso en notificar al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México haber realizado un acta administrativa circunstanciada; para lo cual se transcriben a continuación los preceptos legales: ----------

> ***Artículo** 7. Los Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencio como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*
>
> ***I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

Luego entonces, la Ciudadana [redacted] en su carácter de servidora pública entrante de la titularidad de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos; obligación que nace al momento de ser nombrada Titular de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Subdirector, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la Ciudadana [redacted], se encontraba obligada a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que son de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular que tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión del encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Ciudad de México) ocurrió en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho iniciando el plazo de este servidor público, para que formalizara el acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la Ciudadana [redacted] servidora pública entrante), informara a este Órgano Interno de Control mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, corrió del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho hecho que no aconteció, siendo hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que se celebró el Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos; por lo que, toda vez que no levantó acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, situación que debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, contravino de ese, modo lo previsto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa. ----------

---

En términos de las reglas generales previstas en los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 356, 358, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 118; es pertinente hacer una relación, análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en el presente expediente y, con las cuales la autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México sustento la imputación formulada a la servidora pública presunta responsable.----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

I. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la autoridad.-Para acreditar la irregularidad atribuida a la Ciudadana [redacted] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública entrante de la Titularidad de la [redacted] **en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, la autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos en Audiencia Inicial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de Admisión, Preparación, Desahogo de Pruebas y Apertura de Periodo de Alegatos, de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, pruebas que obran en el expediente en que se actúa y serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: ----------

---

Sirva de apoya la tesis jurisprudencial I.4o.C. J/22, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de agosto de 2006, página 2095, Novena época, bajo el rubro y texto siguiente. ----------

> *"**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.*
> *Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.*
> *Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.*
> *Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.*
> *Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro."*

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la tesis aislada IV.1o.P.5 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012 Tomo 2, página 1522, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente. ----

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Ahora bien, se procederá al análisis de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas con las que la Autoridad Investigadora pretende acreditar la irregularidad atribuida a la Ciudadana [redacted]

1.- Documental pública consistente en original del oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito en ausencia temporal del entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por medio del cual informa que el Ciudadano [redacted] al realizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] de Filmaciones de la Ciudad de México de la cual fungía como encargado, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, presuntamente lo hizo de manera extemporánea; así mismo que la Ciudadana [redacted] omitió notificar a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que se encontraban

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

los asuntos y recursos de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que el Ciudadano [redacted] realizará la Entrega-Recepción de dicha área, documental visible a foja uno del expediente en que se actúa.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a los Ciudadanos [redacted] y [redacted] ya que presuntamente el primero, no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como encargado de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; mientras que la segunda, omitió notificó a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la [redacted] dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que se formalizará la Entrega-Recepción de dicha área.----------

---

2. **Documental Pública,** consistente en original del Acuerdo de Radicación de la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, con motivo de la recepción del oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, registrándose con el número de expediente CI/SECU/D/0060/2018, dando con ello inicio a las investigaciones correspondientes, documental visible a foja dos del expediente en que se actúa.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, que acredita que de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se radicó el expediente CI/SECU/D/0060/2018, dando con ello inicio a las investigaciones respecto de la denuncia presentada por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

de la Ciudad de México, a través del oficio número CG/CISC/0868/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, en la que denuncia presuntas conductas que pudieran ser consideradas como faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. ----------

---

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, en el que el [redacted] solicita a la entonces Contraloría Interna en la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Ciudad de México, precisando que el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho fue designado para recibir el encargo de la [redacted] de la Ciudad de México, documental visible a foja tres del expediente en que se actúa.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que fue hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, según consta del sello de recibido del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, solicitó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se designará fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, lo anterior, en virtud de haber sido designada la nueva Titular de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, de lo que se colige que dicha solicitud fue realizada de manera extemporánea a la fecha en que debía haberse llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a la fecha en que fue nombrada la nueva titular del área a entregar, ya que derivado de ello, la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, y solicitando a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designará fecha y hora para la formalización del Acta de Entrega-

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Recepción hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, esto es, veintidós días hábiles posteriores a que venció el plazo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial en fecha trece de marzo de dos mil dos, para llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción, con lo que se tiene por acreditado que la formalización del Acta Entrega Recepción de la citada [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a la fecha de la presentación del oficio número SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, es decir, al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, no se realizó en tiempo, por lo que en consecuencia la obligación de la Ciudadana [redacted] de levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la omisión de la formalización de la citada acta entrega, comenzó a correr del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, acto que no ocurrió pues de constancias no se aprecia que haya cumplido con dicha obligación.----------

---

4.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número CG/CISC/0829/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Daniel Peña Bonilla, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en ausencia temporal del entonces Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le informó al Ciudadano [redacted] que el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, a las once horas, se llevaría a cabo la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible en fojas cuatro y cinco de autos.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el oficio número CG/CISC/0829/2018, se dio contestación al similar número SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público saliente del encargo de la [redacted] de la Comisión

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

de Filmaciones de la Ciudad de México; informándosele que la fecha para llevar a cabo la realización del acta entrega recepción del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sería el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, asimismo se hizo notar que el Acta Entrega Recepción deberá formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia o separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.----------

---

5.- Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Entrega-Recepción de la [redacted] de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, llevada a cabo en las oficinas de la Comisión de Filmaciones, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted] documentales visibles de foja seis a nueve del expediente en que se actúa. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Ciudadano Jorge [redacted] en su calidad de servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, entregó a la Ciudadana [redacted] a quien fuera designado como [redacted] de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, de forma extemporánea, los bienes y recursos que le fueron asignados al recibir el encargo de la citada [redacted] lo anterior se colige a partir de la fecha en que fue nombrada la nueva titular del área a entregar, ya que derivado de ello, la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente), ocurrió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho iniciando el plazo de este servidor público para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no aconteció, formalizando dicho acto protocolario hasta el día treinta y uno de octubre tal y como se desprende del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

recibiendo la Ciudadana [redacted] por lo anterior de dicha acta se acredita fehacientemente la extemporaneidad de la celebración del Acta Entrega-Recepción del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, celebrada entre los Ciudadanos [redacted] y [redacted] pues la misma contravino lo establecido en el primero párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha trece de marzo de dos mil dos, asimismo se corrobora que al no haberse realizado el acto protocolario dentro del plazo establecido por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, dentro de los quince días posteriores a que fue designada la Titular de la multicitada [redacted] lo cual es más que evidente que no aconteció, naciendo la obligación de la Ciudadana [redacted] revista en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión del encargo del Ciudadano [redacted] (servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México) ocurrió en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho iniciando el plazo de este servidor público, para que formalizara el acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la Ciudadana [redacted] (servidora pública entrante), informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, corrió del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho hecho que no aconteció, siendo hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que se celebró el Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.---

---

6.- Documental Pública, consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designa a la Ciudadana [redacted] como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

cual se observa la leyenda *"Recibí original, 1º Septiembre 1* [redacted] Sic.) y una firma ilegible, documental visible a foja dieciséis y setenta y cinco de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidora pública de la Ciudadana [redacted], así como que en fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho fue nombrada como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, fecha a partir de la cual concluyó la gestión del Ciudadano [redacted] como comisionado para el encargo de la mencionada [redacted] es decir que a partir de ese momento debió tenerse por iniciando el plazo del servidor público saliente para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, siendo el primer día, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho y concluyendo el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la Ciudadana [redacted] informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ocurrió del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció; asimismo a partir de la fecha de su nombramiento nacen sus obligaciones como servidora pública, por lo que la Ciudadana [redacted] estaba obligada a observar entre otra normatividad la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir que al no haberse formalizado el acta de entrega recepción de los recursos de la [redacted] de la cual fue nombrada titular, dentro del plazo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual corrió del tres al veintiuno de septiembre, estaba obligado a observar el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, pues de autos no se desprenda que se haya hecho de conocimiento del Órgano Interno de Control tal circunstancia.----------

---

7.- Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio SC/CFILMA/DG/78/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, anexo al Acta de Entrega-Recepción de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregando dicha área el Ciudadano [redacted] y recibiendo la Ciudadana [redacted] con el cual el Ciudadano Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, comisionó al [redacted] para recibir el encargo del Despacho de la [redacted] quien en ese entonces desempeñaba el encargo de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja nueve de autos. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, acredita la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] así como que en su calidad de entonces [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue designada por el Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, como encargado para recibir el [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.----------

---

8.- Documental Pública, consistente en original del oficio número CG/CI/SECU/AI/0322/2018, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado Omar Higinio Conde Acosta, Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, remitiera copia certificada del Nombramiento del C. [redacted] como [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; comprobante de domicilio del [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] última constancia de nombramiento de personal del C. [redacted] como [redacted]; Nombramiento de la C. [redacted] como [redacted] de la Ciudad de México; último comprobante de domicilio de la C. [redacted] última constancia de nombramiento de personal de la C [redacted], como [redacted]; informe el periodo de gestión del C. [redacted], como [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y de la C. [redacted], como [redacted] de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible á foja once del expediente en que se actúa.----------

---

9.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SCG/OICSC/AI/0132/2019, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual la Licenciada Karina Ortega Pastrana, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Licenciada Emma Luz López Juárez, Directora de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada de los expedientes laborales de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] documental visible a foja veintiuno del expediente en que se actúa.----------

---

10.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SCG/OICSC/0318/2019, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene antecedentes de sanción a nombre de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] documental visible a foja ciento diez del expediente en que se actúa.----------

---

Documentales 8, 9 y 10 las cuales tiene la calidad de públicas y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, las cuales son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, veinticinco de marzo y veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, la entonces Autoridad Investigadora de éste Órgano Interno de Control en el ámbito de sus atribuciones, solicitó al Director de Recursos Humanos y a la Directora de Administración y Finanzas, ambos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respectivamente, diversa información con motivo de la investigación registrada bajo el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

expediente CI/SECU/D/0060/2018, seguido en contra de lolos Ciudadanos [redacted] y [redacted]----------

---

11.- Documental Pública, copia certificada del Nombramiento de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, expedido el uno de junio de dos mil quince, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, Eduardo Vázquez Martín, a favor del ciudadano [redacted] documental visible a foja trece y veintitrés de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.-

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] toda vez que fue nombrado en fecha primero de junio de dos mil quince, como [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.----------

---

12.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SC/DRH/2321/2019, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Francisco Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura, mediante el cual remitió copia certificada de los siguientes documentos: del Ciudadano [redacted] nombramiento como [redacted] la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, comprobante de domicilio y última constancia de nombramiento como [redacted] de la Ciudadana [redacted] nombramiento como [redacted] de la Ciudad de México, comprobante de domicilio y constancia de nombramiento y asimismo se informa los periodos de gestión del Ciudadano [redacted] y la Ciudadana [redacted] documentos visibles de la foja doce a la dieciocho de autos. ----------

---

13.- Documental Pública, consistente en original del oficio número SC/DGAF/0820/2019, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el que remitió copia certificada de los expedientes laborales de los Ciudadanos [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted] y [redacted] documentos visibles de la foja veintidós a la ciento nueve de autos. ----------

---

Documentales 12 y 13 las cuales tiene la calidad de públicas y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se acredita que a través de los oficios SC/DRH/2321/2019, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho y SC/DGAF/0820/2019, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración y Finanzas ambos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitieron a la Autoridad Investigadora, diversas documentales entre las que se encuentran el nombramiento, comprobante de domicilio y última constancia de nombramiento de los presuntos responsables, así como el expediente laboral de los Ciudadanos [redacted] y [redacted], de cuyo análisis a dichas copias certificadas se acredita entre otras cosas, su calidad como servidores públicos, su experiencia laboral, su antigüedad en la administración pública, etc.----------

---

14.- Documental Pública, consistente en el oficio número SCG/DGRA/DSP/2610/2019, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informa lo conducente respecto al registro de sanción de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] documental visible a foja ciento once del expediente en que se actúa. ----------

---

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, con la que se tiene por acreditado que mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/2610/2019, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,, informó a la Autoridad Investigadora que a la fecha no se tiene antecedente de registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

15.- Todo lo actuado en el expediente de investigación CI/SECU/D/0060/2018. ----------

---

Sirva de sustento la siguiente tesis aislada en materia común, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada en materia administrativa, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2935 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.
>
> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la Ciudadana [redacted] efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México e infringió lo establecido en el artículo 7 fracción I de la Ley de la Materia.---- ----------

---

Así pues, de la concatenación de las documentales, las cuales hacen prueba plena, se tiene por acreditada la conducta omisa en que incurrió la Ciudadana [redacted] en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues de ellas se desprende que efectivamente la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, fue designada por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, Eduardo Vázquez Martín como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, (servidora pública entrante), el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual se corrobora con el nombramiento expedido a su favor, (Prueba 6), fecha en la que surgen sus obligaciones como servidora pública y por tanto su obligación de observar lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y transgredió las obligaciones previstas en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ello por contar con la calidad de servidora pública; por lo tanto debía de abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; por lo que resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; así pues al momento de ser nombrada titular de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adquirió la calidad de servidora pública entrante y toda vez que el Ciudadano [redacted] tenía el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

encargo de dicha área, en ese momento adquirió la calidad de servidor público saliente. Razón por la cual, al no haber formalizó en tiempo y forma, el Ciudadano [redacted] en su carácter de servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la citada [redacted] la Ciudadana [redacted] tenía la obligación de hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que no se llevó a cabo en tiempo y forma el acta entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la [redacted] mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] hecho que no aconteció, lo anterior, teniendo en consideración que la conclusión de la comisión al encargo del Ciudadano [redacted] ocurrió en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, iniciando el plazo del servidor público para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la Ciudadana [redacted] informara al Órgano Interno de Control mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ocurrió del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, si no que fue hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México recibió el oficio SC/C-FILMADG/DPVI/787/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] y Encargado del Despacho de la [redacted] de la Ciudad de México, mediante el cual solicita al Órgano Interno de Control designe fecha y hora para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la mencionada [redacted] Prueba 3), situación por la cual se le dio contestación mediante oficio número CG/CISC/0829/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Daniel Peña Bonilla, quien firma por ausencia temporal del entonces Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, (Prueba 4), razón por la cual se considera que la Ciudadana [redacted] en su carácter de [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del Estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades. ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Así pues, una vez concluido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que el Ciudadano [redacted] (servidor público saliente del encargo de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México), formalizará el acta de entrega recepción de la citada Subdirección de Permisos de Filmaciones, fecha que corrió del tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; la Ciudadana [redacted] (servidora pública entrante), dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenía la obligación de levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, ello en acatamiento del Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, hecho que no aconteció, pues de autos no se desprende que haya hecho de conocimiento del Órgano Interno de Control la omisión de la formalización del acta entrega recepción de la citada Subdirección de Permisos de Filmaciones, ni que hay levantado acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siendo que hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se celebró el Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, (prueba 5), por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

En suma y consideración de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, con los medios probatorios antes expuestos y valorados se tiene por acreditado que la Ciudadana [redacted] con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señalan:----------

> ***Artículo 7.*** *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán los siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

El artículo 7 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual observaren directrices, entre las que se encuentra el actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; luego entonces la Ciudadana [redacted] en su carácter de servidora pública entrante de la titularidad de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al omitir realizar el Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley; dentro de los cinco días hábiles siguientes a que vencieron los quince días hábiles para que se formalizará e acta de entrega recepción de la citada Subdirección; a que se refiere el Lineamiento Tercero de los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos en correlación con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como Titular de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los principios que rigen el servicio público los cuales serán analizados en los párrafos siguientes.--------

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Por lo anterior, al no haber formalizar el Ciudadano [redacted] (servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México) el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ciudadana [redacted] se encontraba obligada como servidora pública entrante, a hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión del Ciudadano [redacted], como encargado del despacho de la mencionada [redacted] como lo establece el lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, obligación que deriva al momento de ser nombrada como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Subdirector, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, se encontraba obligada a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y que son considerados como una disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, razón por la cual se considera que la Ciudadan[redacted] nfringió dichos preceptos normativos, en razón de en su calidad de servidora pública entrante de la titularidad de la [redacted] en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México omitió levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la [redacted]

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

[redacted], lo que debió hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, ya que recibió la [redacted], de manera extemporánea hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Entrega Recepción de la [redacted] de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (prueba 5), con lo cual se acredita que contravino de ese modo lo previsto en el numeral Tercero primer párrafo de los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; al omitir realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público saliente realizara el Acta de Entrega-Recepción respectiva por lo que tenía la obligación de hacer del conocimiento a la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México éste hecho, sin que de autos se desprenda que cumpliera con su obligación de realizar dicha Acta Circunstanciada y lo hiciera de conocimiento a la Contraloría Interna; por lo que se considera que incumplió lo establecido en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo es el primer párrafo del Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley, al no haber observado durante su desempeño como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es los citados Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar el Acta Circunstanciada respectiva por la falta del Acta de Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su formación profesional con estudios en la profesión de Cinematografía, según constancias de la carta expedida a su favor el veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que obra en su expediente personal laboral existente en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y que forma parte de su expediente personal laboral citado, misma que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que como servidora pública la obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Recepción en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como de notificar en tiempo al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado dicha acta administrativa circunstanciada, por la omisión de la formalización del Acta de Entrega Recepción del Encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de lo señalado en el Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación conlos fines, metas y objetivos establecidos en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó al ser designada con fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al no haber elaborado el acta circunstanciada para hacer constar la falta de la realización del Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y en consecuencia al ser omisa en notificar al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México haber realizado un acta administrativa circunstanciada.----------

---

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Con lo anterior, se acredita que la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, contravino el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 7 y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

En este tenor, la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, como Servidora Pública entrante quien ostentaba el cargo de titular de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se encontraba dentro del supuesto previsto en el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:----------

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos."

De lo anterior, se prevé que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que en el presente asunto no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión del encargo del Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, (servidor público saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, iniciando el plazo de este servidor público, para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día tres de septiembre de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que la Ciudadana Tania Ruíz Ramos (servidora pública entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, corrió del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, siendo hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que se celebró la Acta Entrega-Recepción del Encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de dicha Subdirección de Permisos de Filmaciones, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la función pública en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para la Ciudadana Tania Ruíz Ramos.----------

---

Por último, la hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala la abstención de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, en su carácter de servidora pública entrante, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica complementaria de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al asumir un empleo, cargo o comisión, deberán recibir por escrito los asuntos de su competencia, los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, y en caso de que ello no suceda dentro del plazo establecido por la Ley deberán levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo que se hará de conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.----------

---

Por lo que al omitir notificar a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado un Acta Circunstanciada del estado en que se encontraban los

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que feneciera el término de quince días hábiles para formalizar el acta de entrega recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones; contravino lo previsto en el primer párrafo del tercer Lineamiento de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, vigente en la época de los hechos.----------

---

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos; específicamente el primer párrafo del tercer Lineamiento; en relación con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 párrafo primero, lo anterior por no ajustar su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y contaba con el carácter de servidora pública entrante de la Titularidad de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

No pasa desapercibido para esta Autoridad que no se cuenta con declaraciones efectuadas por la presunta responsable para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, lo anterior toda vez

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

que de autos se desprende que en el desahogo de la Audiencia Inicial desahogada el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte se hizo constar que la presunta responsable de nombre **Tania Ruíz Ramos**, a quien se le voceó en tres ocasiones en intervalos de diez minutos, sin que al momento se encontrara presente, ni persona alguna que legalmente la represente, habiendo transcurrido de la hora de inicio de la Audiencia Inicial, treinta minutos, no obstante de estar notificada en tiempo y forma de la presente diligencia mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0030/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma, el día veintiocho de octubre del año dos mil veinte, tal y como se desprende de autos y de la Cédula de Notificación de misma fecha, en su domicilio, asimismo se hizo constar que una vez de haber verificado en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control si existía documentación ingresada por la incoado, se advirtió que en el momento en que se instrumenta el acta de la Audiencia Inicial, no se localizó escrito alguno, suscrito por la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, en el que realizara manifestaciones tendientes a desvirtuar la falta administrativa que le fue imputada, por lo que no se cuenta con argumentos que analizar en defensa de la incoada que desvirtúen la falta administrativa imputada.----------

---

II. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la presunta responsable Tania Ruíz Ramos para desvirtuar la irregularidad que se le imputa. Ahora bien, del análisis al Acta de Audiencia Inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte se desprende que la presunta responsable **Tania Ruíz Ramos**, no acudió al desahogo de su Audiencia Inicial, ni presentó escrito en el que argumentara lo que a su derecho correspondiera, realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar la falta administrativa que le fue imputada, no obstante de estar notificada en tiempo y forma el día veintiocho de octubre del dos mil veinte, de la presente diligencia mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0030/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ni ofreció prueba alguna para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, por lo que mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veinte se acordó tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad, con la salvedad expresa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual establece que sólo serán admitidas aquellas que sean supervenientes; de lo anterior se colige que por lo que hace a la incoada no existen elementos de convicción a valorar de su parte, para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, por lo que con el cumulo probatorio previamente valorado se acreditó la existencia y responsabilidad de la servidora pública Tania Ruíz Ramos, en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos; específicamente el primer párrafo del tercer Lineamiento; en relación con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 párrafo primero, lo anterior por no ajustar su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como ha quedado acreditado con los razonamientos jurídicos vertidos a lo largo de la presente resolución.----------

---

III. Alegatos. ----------

La **Autoridad Investigadora**, no formuló alegatos, ello no obstante de haber sido legalmente notificado mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0124/2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, como consta en autos, por lo que mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintiuno se acordó tener por precluido su derecho para formular alegatos, de lo anterior se colige que por lo que hace a la autoridad Investigadora no existen alegatos que tomar en consideración en la resolución que nos ocupa.----------

---

La incoada, **Tania Ruíz Ramos**, no formuló alegatos, ello no obstante de haber sido legalmente notificado mediante el oficio SCG/OICSC/AS/0122/2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, como consta en autos, por lo que mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintiuno se acordó tener por precluido su derecho para formular alegatos; de lo anterior se colige que por lo que hace al incoado no existen alegatos que tomar en consideración en la resolución que nos ocupa.----------

---

Ahora bien, en términos de todo lo anterior, esta Autoridad determina que la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta el primer párrafo del Lineamiento tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos.----------

---

En suma, se concluye que, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México,

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

puesto que las constancias que colman el presente sumario acreditan plenamente que su actuación se adecua a la conducta sancionada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta el primer párrafo del Lineamiento tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, lo anterior al existir probanzas de cargo suficientes que tienen por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, pruebas que fueron valoradas en el aparado correspondiente y que de cuyos argumentos jurídicos se desprende que son suficientes para sustentar la imputación en contra de la servidora pública.----------

---

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de las constancias previamente valoradas, se acredita que efectivamente la Ciudadana Tania Ruíz Ramos, como servidora pública entrante de la Titularidad de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de que una vez concluido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas (servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México), formalizará el acta de entrega recepción de la citada Subdirección de Permisos de Filmaciones, fecha que corrió del tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Ciudadana Tania Ruíz Ramos (servidora pública entrante), dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenía la obligación de levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, ello en acatamiento del Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, plazo que corrió para la incoada del veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; hecho que no aconteció, pues de autos no se desprende que haya hecho de conocimiento del Órgano Interno de Control la omisión de la formalización del acta entrega recepción de la citada Subdirección de Permisos de Filmaciones, ni que hay levantado acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siendo que hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se celebró el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Permisos de Filmaciones de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, (prueba 5), por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicando con ello la trasgresión a la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo es el primer párrafo del Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos; en relación con los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es los citados Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no realizar el Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formalización del acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar el Acta Circunstanciada respectiva por la falta del Acta de Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designo en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acorde a su formación profesional con estudios en la profesión de Cinematografía, según constancias de la carta expedida a su favor el veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que obra en su expediente personal laboral existente en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental privada que en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que como servidor público lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Recepción en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como de notificar en tiempo al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado dicha acta administrativa circunstanciada, por la omisión de la formalización del Acta de Entrega Recepción del Encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de lo señalado en el Tercer Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en relación conlos fines, metas y objetivos establecidos en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio púbico que se le encomendó al ser designada con fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al no haber elaborado el acta circunstanciada para hacer constar la falta de la realización del Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y en consecuencia al ser omisa en notificar al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México haber realizado un acta administrativa circunstanciada.----------

---

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propio legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarios a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada de la novena época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 57 que señala lo siguiente: ----------

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."*

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

SEXTO. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de los Ciudadanos Jorge Alberto Santoyo Vargas Tania Ruíz Ramos, en la infracción al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerles, por lo que se procede a la individualización de la sanción que corresponde como a continuación se realiza:--------

---

A) Del Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas. ----------

Se procede a la individualización de la sanción que corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

La **fracción I** del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, quien se desempeñaba como Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y Servidor público saliente del Encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con un nivel jerárquico alto, al ser Director, el cual tenía personal a su cargo, y capacidad de decisión, por lo que su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, lo nombró Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja doscientos treinta, obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/4898/2021, de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas a la fecha de emisión de su oficio cuenta con un registro de antecedente de sanción, el cual no cuenta con registro de medio de impugnación, antecedente de sanción que obra en este Órgano Interno de Control, resoluciones que fue dictada en el expediente siendo sancionada por ello en los expedientes CI/SECU/D/0015/2018, que se encuentran firmes al no haber sido impugnada por el incoado, y que se encuentra inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, según se puede deducir de la concatenación de las documentales visibles a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno de autos y la consulta a la liga electrónica http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr39.php, específicamente en el ejercicio 2020, en el apartado "Resoluciones y laudos emitidos por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial" (DGCOICS), en el que se puede apreciar de la búsqueda de las sanciones impuestas por este Órgano Interno de Control en el ejercicio 2020 las sanciones impuestas al hoy incoado, como se observa en las capturas de pantalla siguientes:----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Luego entonces, del análisis a lo anterior; se puede afirmar que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas cuenta con antecedentes en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para sustentar lo antes argumentado, sirva de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial el cual puede ser invocada por identidad de razón, toda vez que en esta se establece que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, siendo válido que las autoridades invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.----

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común Tesis: XX 20. 1/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notario que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales Invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberta Camacho Pérez.
Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008 Unanimidad de votos Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria José Martin Lázaro Vázquez
Amparo directo 74/2008 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Arteaga Álvarez Secretario: Jorge Alberto Camacho Perez
Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008 Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario Rolando Meza Camacho.
Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente Marta Olivia Tello Acuña Secretaria: Elvia Aguilar Moreno
Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014 desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.
Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaro inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, se tiene que, de las copias certificadas de su expediente laboral, el cual fue remitido como anexo al oficio SC/DGAF/0820/2019, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que obra a fojas veintidós a setenta y cuatro de autos, expediente del cual se desprende el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal" inherente el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, de fecha primero de junio de dos mil quince, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la que se da de alta de nuevo ingreso en el puesto de Director de Área "A" al hoy incoado, que obra a foja veinticuatro de actuaciones; así como el nombramiento expedido a favor del hoy incoado por el Ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual en fecha primero de junio de dos mil quince lo nombró Director de Permisos y Vinculación Interinstitucional en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; (foja trece y veintitrés); y acorde a su Curriculum Vitae, que en copia certificada se encuentra agregado a foja treinta a la treinta y nueve del presente expediente, mismas que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, documental descritas que se concatenan con lo declarado por el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, en la Audiencia Inicial de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, en la que manifestó tener una antigüedad aproximada de nueve años y en el cargo que desempeñaba al momento de los hechos que se le imputan de aproximadamente dos años y medio, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y realizando el enlace lógico y natural necesario entre las constancias descritas en el presente apartado, la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente tres años según se desprende de su Curriculum Vitae, ellos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, esto último, lo cual se desprende de la en concatenación con sus nombramientos y constancias de nombramiento de personal, de los cuales a la fecha de los hechos que se le imputan los mismos tres fue servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como se desprende de las Constancias de Nombramiento de Personal supracitadas, de las cuales se acredita que su alta de nuevo ingreso a dicha Secretaría como Director de Área "A" fue el primero de junio de dos mil quince, y siento este cargo el que ocupaba al momento de los hechos que se le imputaron; por lo que contaba con la experiencia suficiente y necesaria en el servicio, lo cual lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, más aun que al aceptar el puesto en el que se estaba desempeñando estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas a lo largo de la presente resolución, lo anterior aunado a que firmó la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, comprometiéndose a cumplir bajo su más estricta responsabilidad con las obligaciones

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

encomendadas y haciéndose sabedor que el incumplimiento de los valores y obligaciones del servicio público generan responsabilidades.(visible a fojas cuarenta y nueve y cincuenta autos). Asimismo, es de señalarse que el incoado, contaba con la edad e instrucción escolar suficiente para haber desempeñado con eficiencia el cargo que le fue encomendado, en razón de que contaba con sesenta y cinco años de edad y con una instrucción académica de Licenciatura en Arte Dramático, al momento de llevar a cabo las conductas que se le atribuyen en el expediente que se resuelve y que han quedado acreditadas en el mismo; condiciones que favorecían para que tuviera un eficiente desempeño en las actividades que tenía encomendadas.----------

---

En cuanto a la **fracción II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir al omitir realizar la función que tenía encomendada, consistente en omitir realizar en tiempo y forma el acta entrega recepción de la comisión del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.----------

---

En cuanto a la **fracción III**, respecto a la reincidencia el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/4898/2021, de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas a la fecha de emisión de su oficio cuenta con un registro de antecedente de sanción, el cual no cuenta con registro de medio de impugnación, antecedente de sanción que obra en este Órgano Interno de Control, resoluciones que fue dictada en el expediente siendo sancionada por ello en los expedientes CI/SECU/D/0015/2018, que se encuentran firmes al no haber sido impugnada por el incoado, y que se encuentra inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, según se puede deducir de la concatenación de las documentales visibles a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno de autos y la consulta a la liga electrónica http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr39.php, específicamente en el ejercicio 2020, en el apartado "Resoluciones y laudos emitidos por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial" (DGCOICS), en el que se puede apreciar de la búsqueda de las sanciones impuestas por este Órgano Interno de Control en el ejercicio 2020 las sanciones impuestas al hoy incoado Jorge Alberto Santoyo Vargas en el expediente número

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

CI/SECU/D/0015/2018 imponiéndosele como sanción una amonestación privada, resolución que se encuentra firme al no haber sido impugnada por el incoado, y que se encuentra inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y de cuyo análisis a dicho contenido se puede afirmar que el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas; no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues de la interpretación al último párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se desprende que *se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo*, sin que del análisis a la resolución emitida en el expediente CI/SECU/D/0015/2018, se pueda concluir que fue sancionado por una infracción del mismo tipo, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que se apoya en la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. ---

---

Finalmente, la **fracción IV** del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativas no grave realizada por el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.----------

---

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. ----------

---

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.----------

---

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, sirva de apoyo el siguiente criterio: ----------

> ***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.*** *Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarlo, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: ----------

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas consistente en que trasgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió realizar en tiempo el Acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, es decir, de la comisión del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a más tardar el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos la designación de la Ciudadana Tania Ruiz Ramos como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que fue en fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, realizando dicha Acta entrega Recepción de manera extemporánea hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que contravino lo previsto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 14 y 19 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.----------

---

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave imputada y acreditada al Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----------

---

Por lo anterior, considerando que la conducta en que incurrió el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, es no grave; al omitir llevar a cabo conductas que estaban contempladas dentro de sus

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

funciones como servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y con las cuales transgredió el principio de legalidad al no ajustar su actuación como servidora pública en el desempeño de sus funciones como servidor público saliente del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, al cumplimiento de la norma aplicable para desempeñar las funciones que tenía encomendadas, sumado a que la norma trasgredida es la que por excelencia regulan el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión de sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, siendo estas la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; que es una persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que contaba con los conocimientos necesarios y la instrucción suficiente para desempeñar las funciones que tenía encomendadas y en consecuencia sabía y entendía las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñar el encargo encomendado; que de acuerdo a su experiencia en el desempeño de su cargo, disponía suficiente conocimiento y práctica en el desarrollo de sus funciones para ajustar su conducta, al desplegar sus funciones, en estricto apego a las disposiciones normativas establecidas al efecto, también es cierto que al aceptar la comisión del encargo en el que se estaba desempeñando estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas a lo largo de la presente resolución, lo anterior aunado a que firmó la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, comprometiéndose a cumplir bajo su más estricta responsabilidad con las obligaciones encomendadas y haciéndose sabedor que el incumplimiento de los valores y obligaciones del servicio público generan responsabilidades; por lo que al haber actuado indebidamente, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en la presente resolución y, dado que la el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, ha sido sancionado administrativamente previamente en una ocasión, sin que ello implique que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, no debe pasarse por alto que no se le atribuyó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni a la Hacienda Pública de la Ciudad de México y, siendo necesario considerar que la aplicación de sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, tienen la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en lo que antecede el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas es administrativamente responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa.----------

---

En tal virtud y considerando que con su actuar el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas, incumplió con la obligación contemplada en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento, esto es así de la individualización de la sanción arriba realizada, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. ----------

---

B) De la Ciudadana Tania Ruíz Ramos. ----------

Se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: ----------

---

La **fracción I** del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, quien se desempeñaba como servidora pública entrante de la Titularidad de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con un nivel jerárquico medio, por lo que su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, la nombró Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (visible a página dieciséis y setenta y cinco de autos); documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja trescientos y trescientos uno, obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/4898/2021, de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que la Ciudadana Tania Ruiz Ramos a la fecha mencionada no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, se tiene que, de las copias certificadas de su expediente laboral, el cual fue remitido como anexo al oficio SC/DGAF/0820/2019, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que obra a fojas veintidós y de la setenta y cinco a la ciento nueve de autos, expediente del cual se desprende el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal" inherente a la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la que se da de alta de nuevo ingreso en el puesto de Subdirector de Área "A" a la hoy incoada, que obra a foja setenta y seis de actuaciones; así como el nombramiento expedido el primero de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Secretario de Cultura de la Ciudad de México, Ciudadano Eduardo Vázquez Martin, nombró a la hoy incoada Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (foja dieciséis y setenta y cinco); y acorde a su Curriculum Vitae, que en copia certificada se encuentra agregado a foja setenta y ocho a la noventa y dos del presente expediente, mismas que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, documental de la que se desprende una vez realizado el enlace lógico y natural necesario entre las constancias descritas en el presente apartado, la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, era una servidora pública de nuevo ingreso en la Administración Pública, según se desprende de su Curriculum Vitae, así como de su nombramiento emitido por el Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y la Constancias de Nombramiento de Personal supracitada, pues de las mismas consta que el uno de septiembre de dos mil dieciocho, fue la fecha en la que fue dada de alta como nuevo ingreso en el puesto de Subdirector de Área "A", fecha que corresponde además con la emisión de su nombramiento como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, siento este cargo el que ocupaba al momento de los hechos que se le imputaron; sin embargo de lo antes señalado no debe entenderse que carecía de la experiencia suficiente y necesaria en el servicio, pues al aceptar su designación y nombramiento como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

la Ciudad de México, adquirió las responsabilidades que conllevan el cargo, lo cual la obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo servidor público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública de la Ciudad de México, más aun que al aceptar el puesto en el que se estaba desempeñando estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas a lo largo de la presente resolución, lo anterior aunado a que firmó la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, comprometiéndose a cumplir bajo su más estricta responsabilidad con las obligaciones encomendadas y haciéndose sabedor que el incumplimiento de los valores y obligaciones del servicio público generan responsabilidades.(visible a fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno de autos). Asimismo, es de señalarse que la incoada, contaba con la edad e instrucción escolar suficiente para haber desempeñado con eficiencia el cargo que le fue encomendado, en razón de que contaba con treinta y ocho años de edad y con una instrucción académica de Licenciatura en Cinematografía trunca, al momento de llevar a cabo las conductas que se le atribuyen en el expediente que se resuelve y que han quedado acreditadas en el mismo; condiciones que favorecían para que tuviera un eficiente desempeño en las actividades que tenía encomendadas.----------

---

En cuanto a la **fracción II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir al omitir realizar la función que tenía encomendada, consistente en omitir levantar Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que feneciera el plazo de quince días para formalizar el acta de entrega recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley.----------

---

En cuanto a la **fracción III**, respecto a la reincidencia de la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/4898/2021, de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que la Ciudadana Tania Ruiz Ramos a la fecha mencionada no cuenta con ningún registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

Finalmente, la **fracción IV** del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. ----------

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable a la Ciudadana Tania Ruiz Ramos tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, mismas que fueron analizadas en los párrafos que anteceden. ----------

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.----------

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, sirva de apoyo el siguiente criterio: ----------

> ***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.*** *Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: ----------

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anteloción, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en*

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió la Ciudadana Tania Ruiz Ramos consistente en que trasgredió lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió levantar Acta Circunstanciada para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados a la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que feneciera el plazo de quince días para formalizar el acta de entrega recepción del encargo de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, por lo que contravino lo previsto en el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, y artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14,18 y 19 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.----------

---

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave imputada y acreditada a la Ciudadana Tania Ruiz Ramos y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----------

---

Por lo anterior, considerando que la conducta en que incurrió la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, es no grave; al omitir llevar a cabo conductas que estaban contempladas dentro de sus funciones como servidora pública entrante de la titularidad de la Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y con las cuales transgredió el principio de legalidad al no ajustar su actuación como servidora pública en el desempeño de sus funciones como servidora pública entrante de la Titularidad de la Subdirección de Permisos de Filmaciones, al cumplimiento de la norma aplicable para desempeñar las funciones que tenía encomendadas, sumado a que la norma trasgredida es la disposición jurídica complementaria de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al asumir un empleo, cargo o comisión, deberán recibir por escrito los asuntos de su competencia, los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, y en caso de que ello no suceda dentro del plazo establecido por la Ley deberán levantar Acta

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo que se hará de conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, siendo estos los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, en correlación con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; que es una persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que contaba con los conocimientos necesarios y la instrucción suficiente para desempeñar las funciones que tenía encomendadas y en consecuencia sabía y entendía las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñar el cargo encomendado, que si bien no contaba con experiencia en el desempeño de su cargo, al aceptar el nombramiento de Subdirección de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y firmar la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, se comprometió a cumplir bajo su más estricta responsabilidad con las obligaciones encomendadas y haciéndose sabedora que el incumplimiento de los valores y obligaciones del servicio público generan responsabilidades; disponiendo de suficiente conocimiento y práctica en el desarrollo de sus funciones para ajustar su conducta, al desplegar sus funciones, en estricto apego a las disposiciones normativas establecidas al efecto, también es cierto que al aceptar el puesto en el que se estaba desempeñando estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas a lo largo de la presente resolución, por lo que al haber actuado indebidamente, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en la presente resolución y, dado que la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, no ha sido sancionado administrativamente y no se le atribuyó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, y siendo necesario considerar que la aplicación de sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, tienen la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en lo que antecede, la Ciudadana Tania Ruiz Ramos es administrativamente responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa.----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

En tal virtud y considerando que con su actuar la Ciudadana Tania Ruiz Ramos, incumplió con la obligación contemplada en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----------

---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la Ciudadana Tania Ruiz Ramos incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. ----------

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; ----------

---

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el Primer Considerando. ----------

---

SEGUNDO. El Ciudadano **Jorge Alberto Santoyo Vargas es administrativamente responsables** por infringir la exigencia prevista en los artículos 7 fracción I y 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículos 1, 3, 5, fracción I, 14 y 19 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, por lo que esta autoridad Resolutora determina imponer al Ciudadano Jorge Alberto Santoyo Vargas una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----------

---

TERCERO. La Ciudadana **Tania Ruiz Ramos** es administrativamente responsables de infringir la exigencia prevista en los artículos 7 fracción I y 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo previsto en el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, y artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14,18 y 19 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, por lo que esta autoridad Resolutora determina imponer a la Ciudadana **Tania Ruiz Ramos,** una sanción administrativa consistente en una **amonestación privada,** en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----

---

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal a los Ciudadanos **Jorge Alberto Santoyo Vargas** y **Tania Ruiz Ramos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

QUINTO. Hágase del conocimiento de los ciudadanos **Jorge Alberto Santoyo Vargas** y **Tania Ruiz Ramos**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Cultura, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

SEXTO. -Remítase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y al Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII,

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. ----------

Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. ----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. ----------

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México; o en el correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

Ciudad de México al teléfono: 555636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". ----------

---

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. ----------

---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER LOZANO MOHENO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. ----------

Av. De la Paz No. 26, 4to. Piso. Colonia Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.
Tel. 1719 3000, Ext. 1420

SIN TEXTO

CONTRALI
SECRETAR
CDM
Av. de la paz, #26, 4°
Del. Álvaro Obregón, C